

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Mediatización de la justicia penal y su afectación al derecho de presunción de inocencia

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Pedro Esteban Sánchez Duchitanga

Director:

Diego Xavier Martínez Izquierdo

ORCID: 0009-0006-4306-7987

Cuenca, Ecuador

2023-03-09

Resumen

El presente trabajo de investigación, aborda el estudio del derecho de presunción de inocencia y la influencia que existe con la misma, frente a los juicios mediáticos producto de la mediatización de la justicia penal dentro del Ecuador, así se comprenderá que en el buen funcionamiento del poder judicial se requiere, que, para garantizar este derecho de inocencia, previamente se tenga que cumplir con ciertas circunstancias. Por ello la necesidad de estudiar la independencia judicial, imparcialidad y objetividad que tiene que tener el juzgador y en cuanto a las partes procesales, que estas tengan que actuar con buena fe y lealtad procesal, con esto, lo que se pretende es garantizar que se lleve a cabo un proceso justo, con un juez imparcial y que la presunción de inocencia se garantice a plenitud. Comprendiendo en la investigación estas conceptualizaciones, ha de entenderse que dentro de esta existe una problemática, la cual surge por los juicios mediáticos que se realizan, se ha tomado en cuenta que la persona tiene el derecho de recibir y comunicar información, pero que producto de la mediatización penal lo que realizan los medios de comunicación es únicamente brindar una información sesgada, para que a través de la misma se generen auténticos juicios de valor. Es, por tanto; que para el final de la presente investigación se estudia un caso en concreto, con la finalidad de verificar lo que hemos manifestado, en el cual se demuestra que producto de la mediatización de la justicia penal.

Palabras clave: presunción de inocencia, medios de comunicación, juicios paralelos. opinión pública, mediatización

Abstract

This research work addresses the study of the right of presumption of innocence and the influence that exists with it, in front of the media trials product of the mediatization of criminal justice in Ecuador, so it will be understood that in the proper functioning of the judiciary is required, to ensure this right of innocence, previously have to comply with certain circumstances. Therefore, the need to study the judicial independence, impartiality and objectivity that the judge must have and as for the procedural parties, that they have to act with good faith and procedural loyalty, with this, what is intended is to ensure that a fair process is carried out, with an impartial judge and that the presumption of innocence is guaranteed to the fullest. Understanding these conceptualizations in the investigation, it has to be understood that within this there is a problem, which arises from the media judgments that are made, it has been taken into account that the person has the right to receive and communicate information, but as a result of the criminal mediatization what the media do is only to provide biased information, so that through it, authentic value judgments are generated. It is, therefore; that for the end of the present investigation a concrete case is studied, with the purpose of verifying what we have manifested, in which it is demonstrated that product of the mediatization of criminal justice.

Keywords: presumption of innocence, media, parallel trials. public opinion, mediatization

Índice

Introducción	8
Capítulo 1: La Presunción de inocencia en la República del Ecuador.....	9
1.1 Concepto de presunción de inocencia.	9
1.2. La presunción de inocencia origen en la historia de la Sociedad de Derecho.	13
1.3. La presunción de inocencia en la Constitución de la República del Ecuador.	16
1.4. La presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal.	21
1.5. Funciones de la presunción de inocencia.	23
1.6. Características de la presunción de inocencia.	28
1.6.1. Derecho a ser tratado como inocente.	28
1.6.2. Actividad probatoria y certeza del juzgador.	29
Capítulo 2: La importancia de la independencia judicial y su influencia con las partes procesales.	33
2.1. Concepto de independencia judicial.	33
2.2. Independencia judicial en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.	35
2.3. Goce efectivo de la independencia judicial dentro del proceso penal.	38
2.3.1. Objetividad e imparcialidad del juzgador frente a los juicios mediáticos.	39
2.3.2. Buena fe y lealtad procesal frente a los juicios mediáticos.	42
Capítulo 3: La Mediatización Penal y su influencia en el goce efectivo en la presunción de inocencia.	44
3.1. El concepto de mediación y mediatización.....	45
3.2. Origen de la mediatización penal.....	47
3.3. Los medios de comunicación y los juicios paralelos.	50
3.3.1. Análisis del caso Karina del Pozo y su afectación al PPL (David Piña).	56
Conclusiones.....	60
Recomendaciones	62

Referencias.....63

Dedicatoria

A mis padres Luis y Delia quienes siempre han estado apoyándome y han sido pilares fundamentales en mi vida.

De manera especial dedico con todo mi corazón esta tesis, a mi mamá, quien me crio con mucho esfuerzo debiendo soportar muchas cosas malas, solo para que mi persona pueda ser un hombre de bien, sin ella jamás lo hubiera logrado. Muchas gracias ma.

A mi abuelo Pablo “Papido”, quien, aunque ya no este conmigo siempre me apoyo con sus palabras de aliento y ánimo, para que siga adelante, hoy cumpla lo que le prometí y lo quiero y lo extraño todos los días de mi vida, esto lo hice para usted “PAPIDO”

A toda mi familia, abuela, tíos, primos, que al igual, aunque no estemos todos, ustedes siempre me animan y alegran con sus palabras y ocurrencias y que siempre me brindan su apoyo.

Agradecimientos

A Dios, por darme el apoyo, amparo, protección y salud en todas las cosas de mi vida sin él no somos nada.

A mis padres, familiares y amigos por su comprensión y ayuda en todo momento de mi vida.

A mi tutor Dr. Diego Martínez, por su tiempo, experiencia y su paciencia en la enseñanza y desarrollo de mi trabajo de titulación, quien siempre fue muy generoso en compartir todo su conocimiento para ir mejorando.

A todas mis mascotas y animalitos de casa, que con solo verlos y escucharlos ya me hacen sentir mucho mejor.

GRACIAS A TODOS USTEDES.

Introducción

El presente estudio sobre la presunción de inocencia, debe ser entendida como uno de los máximos derechos dentro de todo proceso penal, así conforme la investigación va avanzando esta presunción de inocencia, pasa a ser comprendida con una relación tripartita, es decir que en la misma es considerada como principio, derecho y como la garantía, la lógica de lo que hemos mencionado, se debe a la complejidad existente en cuanto a la terminología de la presunción de inocencia; así como a la complejidad de cada caso en concreto; por lo tanto, esta presunción de inocencia requiere que siempre sea garantizado por el juzgador y de la misma forma que sea respetado por las partes procesales y por las personas que puedan llegar a tener conocimiento del asunto judicial.

Se realiza un estudio histórico acerca de la inocencia, entendiendo que la misma en un primer momento fue considerada como una presunción de culpabilidad o de bondad, y que esta presunción, podía ser desvirtuada únicamente a través de pruebas que eran obtenidas por medio de tortura o de medios bárbaros existentes en su momento, en la investigación se notará claramente la evolución presunción de inocencia debido a que para desvirtuar la misma se requiere de la actividad probatoria, y como consecuencia lógica conllevará a la certeza del juzgador.

Posteriormente se realiza un análisis acerca de la conducta que deben tener las partes procesales y el tercero imparcial para que este derecho se garantice a cabalidad; por lo tanto, requiere de la independencia, imparcialidad y objetividad del juzgador y, por otro lado, las partes procesales requieren que estas actúen con lealtad procesal y de buena fe.

Finalmente, se aborda la mediatización de la justicia penal entendida como aquella incidencia que tienen los medios de comunicación frente a los asuntos judiciales, debido son los medios de comunicación aquellos que se encargan de manipular y persuadir la información que se le brinda a los receptores(personas) para que estos generen auténticos juicios de valor; por ende se podrá realizar un análisis breve de un caso en concreto en la que se demuestra efectivamente que producto de la mediatización de la justicia penal se afectó a la presunción de inocencia de una persona privada de la libertad.

Capítulo 1: La Presunción de inocencia en la República del Ecuador.

1.1 Concepto de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es una garantía básica y fundamental de todo proceso penal, por ello es que el imputado mantiene su estado de inocencia durante todo el desarrollo de dicho proceso penal, del cual deviene la importancia de garantizar uno de los máximos derechos que posee el imputado. Desglosando términos que son necesarios para el entendimiento del tema a tratar la presunción es una conjetura, suposición o indicio, que da como resultado que se tenga como cierto un hecho o un acontecimiento. Pero de la cual se admite que dicha conjetura pueda ser destruida o desvirtuada por una prueba, cayendo en la figura de una presunción solo de derecho, *iuris tantum*.

Así mismo los tratadistas de derecho probatorio sostienen que la presunción es igualmente una conjetura. “como generalmente los hombres se conducen, o de las leyes ordinarias de la naturaleza; o la consecuencia que la ley o el juez dé de un hecho desconocido o incierto” (Escobar, 1998, p. 26). Por ello se puede afirmar que la presunción tiene un denominador común que es la experiencia, y por esto que la misma es incierta y dinámica, pues su cambio dependerá de las actividades que realice cada persona.

Comprendiendo entonces que es necesario el actuar de los seres humanos dentro de la sociedad, para que existan conjeturas o suposiciones es necesario entender que el hombre por lo general no cometa actos de orden criminal, y por ello se los tiene como inocentes, siendo la inocencia un estado natural y puro que todas las poseen en íntima relación con los principios de libertad y de defensa.

La inocencia como tal es entendida como “la exención de culpa en un delito o en una mala acción.”(Real Academia Española, s.f., definición 2). Así mismo es el derecho fundamental o humano de toda persona acusada de un delito a que ésta sea considerada como inocente mientras no exista sentencia en firme que demuestre su culpabilidad, esto en base al principio *nulla poena sine culpa, nulla culpa sine iudicio*. (Camargo, 2000)

Por ende, la inocencia debe ser asumida tanto constitucional como legalmente como uno de los fundamentos del debido proceso, y al tener este rango legal debe ser considerado como un bien

jurídico ínsito en la persona, es decir que es un bien jurídico que vive en el ser humano desde que nace hasta que muere. Es por eso que del concepto citado por Camargo notamos varios elementos que le son propios a los de un proceso penal, vemos que es necesario la existencia de un órgano competente, y que a través del mismo se pueda afirmar o desvirtuar dicha inocencia, las cuales pueden ser consideradas como una suerte de consecuencias jurídicas que provienen de la presunción de inocencia.

Cuando afirmamos que la inocencia es propia del ser humano y que la misma debe ser respetado desde su inicio hasta el fin, denotamos que surge de esta terminología que deberá ser entendida como un principio, porque es una parte esencial de un derecho existente y que se usa como medio o como herramienta para su adecuado desarrollo hasta el punto en que se logre su perfeccionamiento, y el mismo se verá reflejado cuando a través de la actividad del Estado y más en específico del actuar de los juzgadores, se emita una sentencia justa y que la misma tenga como fundamento principal la verdad, que fue obtenida a través de un proceso que garantizo todos los derechos de las partes procesales.

Por ello la inocencia puede ser una causa o un estado que cambia algo dentro del proceso y por lo mismo, se debe hacer prevalecer esta condición de inocente de las personas que se ven enfrentadas ante una investigación penal de inicio a fin. Partiendo desde un punto de vista filosófico Aristóteles nos muestra el camino claro cuando nos brinda el significado del término **principio**, siendo para él “el punto de partida de la cosa, como el principio de la línea del viaje. Así, por ejemplo, en uno de los extremos empieza un principio, correspondiéndole con él otro principio en el extremo opuesto” (Escobar, 1998, p. 14). Con esto se entiende que el principio es el comienzo de algo, que parte de una situación concreta en el mundo real y habitual de las personas, pero cuando el mismo parte desde una perspectiva de Derecho, esta tiene repercusiones jurídicas y sociales.

En tal sentido una vez desglosada toda la terminología, se comprende que la inocencia es un estado que mueve o cambia algo dentro del proceso penal y por ende es una regla fundamental de conducta la que viene a servir en especial a los funcionarios judiciales y sujetos procesales o intervinientes en los procesos penales como una suerte de elemento de interpretación para comprender el alcance e importancia de la inocencia en los casos concretos y particulares pues la condición de inocencia debe presumirse en todas las partes de la investigación penal así como la misma debe aplicarse en todas las personas.

La presunción de inocencia parte desde la idea básica de ser una regla de tratamiento, corroborando lo antes mencionado que al ser una conjetura la misma requiere ser desvirtuada, y cuando esta presunción pasa a un aspecto que se refiere al derecho, la misma regla de tratamiento nos hace entender que el hecho de que se le haya imputado la comisión de un delito a una persona, obliga al estado a considerarlo como no culpable y como consecuencia a garantizar a la persona imputada o en el caso de referirnos a nuestra realidad esto es a la persona procesada de que no se le puede castigar mientras que no exista una decisión jurídicamente establecida. Pero en este apartado vale la pena aclarar que con lo que hemos manifestado no queremos decir que a la persona procesada no se le pueda aplicar otras medidas con el fin de garantizar el uso correcto del derecho, esto quiere decir que la presunción de inocencia es compatible con las medidas cautelares siempre que estas estén apegadas en un fundamento de derecho y que cumpla con un criterio de razonabilidad.

Por lo tanto, la presunción de inocencia es: “el reverso de la culpabilidad y ésta es un reproche que se realiza a una persona física por su actuar doloso o culposo en relación con un acto (acción u omisión) previamente declarado típico por la ley” (Martínez, 2013, p.478). De esta definición vemos la suma importancia de tener claro el conocimiento de los aspectos más básicos del derecho penal, siendo la misma, la teoría general del delito, la que nos lleva a dar luces, que para presumir a una persona como inocente, requerimos la comisión de un delito, pero que el mismo debe cumplir con todos los aspectos que requiere para ser considerada como una infracción penal, entendiéndose que deberá apegarse al tenor de la norma, es decir que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, de la cual la sanción estará prevista en los códigos penales. La lógica de hacer mención a la teoría general del delito en relación a la presunción de inocencia, parte de algo muy básico, que a pesar de existir todos los elementos de la infracción penal encontramos por ejemplo que existen causas de exclusión de la antijuridicidad, es decir que a pesar de que la conducta sea considerada, con los elementos que ya hemos mencionado, muchas veces la misma cae bajo una de estas figuras; por lo tanto, ni siquiera con la presencia de la comisión de un delito como tal se puede desvirtuar directamente la presunción de inocencia. Es necesario que de la comisión del delito se tengan que analizar todos los elementos que comprenden al mismo, y una vez que se analizan poder determinar la existencia o la comisión del delito y; por lo tanto, a través de la decisión judicial establecer si existe la inocencia de la persona procesada o la culpabilidad de la misma.

Además, que el alcance o la extensión del derecho de presunción de inocencia es muy grande puesto que el mismo subsiste hasta que ha recaído sentencia condenatoria en la instancia (Martínez, 2013). Es decir que a pesar de que haya pasado por todo el análisis del delito y su consumación, así como se ha demostrado la materialidad del hecho y por lo mismo se haya establecido responsabilidad, la presunción de inocencia va más allá, puesto que puede haber sentencia dictada en apelación o en casación que puede revocar sin lugar a dudas la sentencia condenatoria y destruir el reproche de culpabilidad. Pero dejar en claro que mientras esta nueva sentencia sea apelación o casación y que la misma tenga el adjetivo de condenatoria, es una que destruye evidentemente la presunción de inocencia y pasa a ser una de culpabilidad, por ende, requiere que la sentencia novel revoque en todo a la anterior, para que los efectos jurídicos puedan producirse. En el caso Ecuatoriano resulta ser necesario que cuando hablamos de los recursos nos encontramos con tres recursos, siendo estos los de apelación, casación y revisión, teniendo en cuenta que los tres tienen denominadores en común, siendo estos que la impugnación irá en contra de las sentencias, resoluciones o autos definitivos, y que el efecto que se pretende buscar con la interposición de los recursos es lograr suspender la ejecutoria de la decisión, buscando el fin que anteriormente ya se ha mencionado que es el de garantizar en todo momento y para toda persona la condición de inocente.

Siendo entonces la presunción de inocencia la primera y principal garantía que otorga el procedimiento penal al ciudadano que es acusado de un delito, y en ampliación constituye un principio fundamental de comportamiento de la civilización, que protege la inmunidad de los inocentes, esto se debe a que al vivir en un estado constitucional de Derechos y Justicia, tal como nos lo dice nuestra Constitución, se deberá garantizar que todos los sujetos procesales, en especial la persona procesada gocen de los derechos que poseen, por ende que estén alejados y protegidos frente a condenas infundadas o carentes de lógica. Viendo de esta forma una triple utilidad o funcionalidad de la presunción de inocencia siendo el mismo un derecho, principio y garantía.

De esta forma se cumple con los deberes del Estado, por ello al no dotar de todas las garantías necesarias, se puede caer en la peor consecuencia que es la condena de un inocente la cual “representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamentan el contrato social y es por ello que el Derecho Constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías” (Martínez, 2013, p.481). Entonces garantizando el máximo y primordial Derecho del debido proceso en materia

penal, logramos conseguir que la función judicial cumpla con su primordial objetivo, pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, siempre bajo la sujeción de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

1.2. La presunción de inocencia origen en la historia de la Sociedad de Derecho.

Comprendiendo que el principio clave del proceso penal es la presunción de inocencia, el comienzo del mismo no tiene un criterio único sobre su origen pero podemos manifestar que proviene aproximadamente de tres siglos antes de Cristo por ende vemos su presencia desde el Antiguo Egipto en esta época que data entre los años 2500 a 2700, en donde podíamos notar las exigencias de los jueces dentro de los litigios, en donde los alegatos, la réplica así como los argumentos a su favor o en su contra debían ser presentados no de forma oral como lo conocemos dentro de nuestro sistema actual sino de forma escrita, con lo que podemos notar que el Juez tenía una calidad de árbitro sin poder de decisión en los litigios, en donde también vemos que el ciudadano acusado no se encontraba asistido técnicamente por nadie. Por lo tanto, esta obligación de presentar todo fundamento por escrito, da luces de garantizar la condición de inocente teniendo en cuenta que es una presunción y que se infiere que a través de dichos fundamentos la misma pueda ser desvirtuada.

Así mismo en la Antigua Atenas y Roma el proceso que existía en su momento consistía en que las partes discutían y probaban sus pretensiones frente al Juez el cual decidía, en base a los argumentos expuestos y a las pruebas que eran obtenidas, aquí en la época de la Antigua Roma notamos algo fundamental, que en la actualidad conocemos como certeza probatoria, la cual trata que para poder emitir una sentencia condenatoria se requiere “la convicción sobre los elementos esenciales del hecho punible en cuestión sobre la capacidad del sujeto para delinquir, acerca de la voluntad delictuosa y al hecho delictivo mismo.”(Escobar, 1998, p.66) Por ende vemos la dependencia del juzgador a las pruebas y a tener certeza y convicción de su decisión la cual debe tener fundamentos y en caso de no tenerlos debe absolver al acusado.

La evolución de la presunción de inocencia es clave pues de los anteriores orígenes mencionados se observa la existencia de partes procesales, de las cuales cada una debía probar los hechos que daban causa al litigio, puesto que la inocencia pasaba a ser igual al hecho de no haberse probado la culpabilidad, y que de su avance surgieron conceptos que son fundamentales para el desarrollo de la actividad judicial, esto es la carga probatoria y la certeza del juzgador.

Con este desarrollo la condición de inocente logra tener su propia independencia y pasa a ser catalogado como un status o condición natural de la persona; por lo tanto, partiendo del Código de Justiniano manifestaba “Que todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados por testigos probos y concluyentes o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día” (Stumer, 2018, p. 22). Aportamos entonces que como se ha mencionado no solo se necesitan de pruebas o fundamentos para probar los cargos que se acusan, sino que las pruebas deben tener una lógica lo cual como nos lo dice la Real Academia de la Lengua Española, deben hacer imposible cualquier insistencia o discusión sobre la cosa que se trata, y que no admita duda.

A pesar de que en la época romana los avances fueron muy considerables y vimos la presencia de un derecho penal nato, en la Edad del Derecho medieval, se hizo un uso insignificante de las pruebas que requerían ser definitivas, esto debido a que la única autoridad en su momento que podía decidir sobre la culpabilidad de la persona era Dios, todo esto a través de la figura de la ordalía o el Juicio de Dios. El retroceso surge por tratar de conseguir la verdad a través de un método obsoleto y supuestamente divino, donde la inocencia quedaba a merced de los juicios de Dios en los cuales debía determinarse cuál de las partes decía la verdad o cuál de ellas tenía la razón; pero lo que se cuestiona de este método son sus forma para conseguir o arrancar esta verdad, por ejemplo el duelo judicial, o la prueba del agua, pruebas que para una época que se propugnaba como más avanzada, resultan inhumanas y que el resultado de varias de ellas dependía de las condiciones de la persona, tal es el caso del duelo judicial donde su vencedor muchas veces era una persona más fuerte o de mejores capacidades, y así en las demás pruebas de la ordalía, en las cuales para determinar quién tenía la razón o quién era inocente, se requería que la persona que era sujeto de estos juicios, debía salir ilesa.

La ordalía cumplía con una doble funcionalidad y actuaba por un lado como mecanismo o instrumento del poder coercitivo como medio de control social, y por otro lado se garantizaba un medio de pruebas que eran irracionales puesto que su fundamento era basarse en un acto de fe o simplemente recurrir a la intervención de Dios, por ende, la cuestión de culpabilidad y de inocencia con el fin de buscar la verdad era sujeta a una idea irracional.

Que la culpabilidad o la inocencia dependan del vencimiento en un duelo o del éxito de un experimento natural, que en puridad demuestran la fuerza, la destreza o la suerte del reo, pero nada a propósito de los hechos imputados, supone, en suma, romper el nexo entre ilícito y pena

y hacer del proceso un medio que constituye (y no que intenta averiguar) la verdad. (Gascon, 2010, p. 13)

Posteriormente estas prácticas irracionales cada vez fueron perdiendo fuerza y con el paso de los años se fue dando su prohibición y esto tomó más fuerza cuando en el año 1215 el papa Inocencio III prohibió la participación activa de los sacerdotes en este tipo de juicios y la misma fue reemplazada por un sistema de pruebas racionales, tales como documentos y testigos, que a través de los mismos se busca de una manera más formal encontrar la verdad, de las cuales todas estas técnicas que ya fueron dadas por el derecho romano vinieron a conformar lo que se conoce como el procedimiento inquisitivo que perduraría hasta inicios del siglo XIX. Pero que incluso el sistema inquisitorial también tenía rasgos de irracionalidad por la forma de la obtención de las pruebas, todo esto porque dicho sistema buscaba una confesión del reo, el cual era una prueba irrefutable de la verdad pero que la misma era arrancada a través de medios de tortura, por ende por un lado dejamos un sistema basado en una creencia y en un poder divino, buscando el avance del derecho, pero que el mismo se vuelve a estancar por este tipo de pruebas, que no garantizan nada a la persona.

Por ello, la doctrina nos dice claramente que la tortura resulta inútil, pues el delito puede ser cierto o no, pero que lo único que se le debe imponer, es la pena que está establecida por las leyes. Por lo cual, no se debe atormentar a un inocente con el ánimo de arrancar una verdad forzada, que es producto de la barbarie de un fallido sistema judicial. Es por eso que “un hombre no puede ser llamado *reo* antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido, que ha violado los pactos bajo la cual le fue concedida” (Beccaria, 2015, p. 39)

Por ende con la crítica que realiza el Maestro Beccaria afianza aún más la evolución de los aspectos que tratamos, por ello, vemos su influencia en Inglaterra donde se dan los primeros aspectos que nos dicen que está prohibida toda coacción física y moral, pero lo vemos ya materializado en la Revolución Francesa, esto en el año 1789 donde el estado de inocencia se proclama como un auténtico derecho y garantía esto según el artículo #9 de los Derechos del Hombre y del ciudadano(1791) que nos dice “puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.” Con lo que nos manifiesta el artículo, notamos que ya existe una suerte de límites para el monarca, pues

deja de actuar con arbitrariedad y está obligado a presumir la inocencia de la persona sujeta al litigio, dejando a un lado los abusos que existían contra la libertad.

Así mismo estos presupuestos han sido recogidos por diferentes cuerpos normativos que son necesarios analizarlos, para poder determinar el avance o el retroceso del estado de inocencia, por ende, lo notamos en la Declaración Universal De los Derechos Humanos más en específico en su artículo 11 numeral 1 que nos dice: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley, en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”(Asamblea General de la ONU, 1948). De la Declaración Universal De los Derechos Humanos podemos darnos cuenta que cuando hace mención a todas las garantías denotan una idea de protección integral, dirigida a que la condición o estado de inocencia sea protegido en decurso de toda la investigación penal hasta llegar a obtener una decisión en firme.

1.3. La presunción de inocencia en la Constitución de la República del Ecuador.

El proceso penal así como sus derechos, principios y garantías han ido teniendo un amplio y franco desarrollo hasta el punto de que uno de sus máximos presupuestos, como lo es la inocencia, actualmente tiene una gran importancia, puesto que ningún juzgador puede desconocer la misma y que es necesario tener un pronunciamiento definitivo para poder desvirtuar la inocencia y confirmar la culpabilidad, pero no basta únicamente en manifestar que se presumirá la inocencia de la persona procesada, sino que es necesario garantizar todos los derechos del proceso penal que tengan íntima relación con el principio ya mencionado, por ende la protección debe ser dirigida a todos los derechos que integran el debido proceso, esto es que cuando nosotros garantizamos la totalidad de derechos por consiguiente estamos garantizando la presunción de inocencia, el resultado de este ejercicio de protección de derechos se debe a que dicha presunción es una *iuris tantum*. Entonces siendo una presunción que permite prueba en contrario, la misma nos hace entender que el debido proceso debe cumplirse y lo podemos poner con un simple ejemplo: como lo es el ejercicio del derecho de contradicción, oposición a las pruebas que vayan a ser actuadas dentro del proceso.

La necesidad de hacer una puntualización respecto a la presunción de inocencia resulta fundamental puesto que el legislador en el proceso de creación de la Constitución de la república dio aparentemente una limitada precisión cuando se refirió a la inocencia.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 76#2)

En un primer momento podríamos manifestar que resulta un simple derecho, que todas las personas gozamos del mismo y que su protección se entiende ya por realizada porque el competente en conocer este tipo de aspectos es un Juez. Pero la cuestión no es del todo sencilla, y para nada es un Derecho que se deba entender como insignificante, hay que hacer un análisis propio de donde se encuentra el derecho antes citado, la presunción de inocencia se encuentra en el Capítulo Octavo de la Constitución y es parte de los Derechos de Protección y forma parte de las garantías básicas del debido proceso. Por lo tanto, solo en este apartado fijándonos en el capítulo y en el artículo vemos que el constituyente le ha dado a la presunción de inocencia una doble función, que será tratada más adelante, pero que en este punto podemos hacer mención del porque constituye la inocencia como un derecho de protección.

El motivo por el cual legislador le ha dotado de este adjetivo de ser un derecho de protección lo relacionamos con lo que nos dice la doctrina siendo este que la presunción de inocencia tiene una doble escudo de protección como garantía y como derecho fundamental esto con la finalidad de lograr compensar una situación que siempre estará en desnivel o fuera de equilibrio, puesto que el ejercicio del poder punitivo del estado siempre va dirigido para la protección de las normas penales.(Puente, 2017)

La inocencia actúa desde una perspectiva constitucional de dos formas, por un lado de manera procesal con lo que el legislador ha tratado de proteger, que la forma de desvirtuar la inocencia sea a través de la carga probatoria y que la misma actúe de forma tal que le brinde certeza al juzgador, y por otro lado de forma extraprocesal con lo que se pretende que se garantice un juicio justo antes de que se le imponga una pena, esta forma extraprocesal que es parte de la presunción de inocencia, es clave para el tema que estamos tratando puesto que la misma garantiza que no deberían realizarse juicios de valor o emitir algún adjetivo calificativo que ponga en tela de duda la inocencia de la persona procesada, si es que todavía el órgano judicial no ha emitido su decisión final. De esta lógica se entiende que incluso desde el término que se les dé

a las partes procesales se está garantizando el estado de inocencia tanto de la persona procesada, así como el de el/la denunciante para que ellos no sufran de una revictimización.

Siendo entonces un derecho de protección, la inocencia se encuentra íntimamente ligada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, cuestión que nos hace notar que estamos frente a dos derechos de rango constitucional y por ende de este rango, surge una obligación, en primer momento para el legislador, quien una vez que ya ha plasmado a la inocencia con su triple funcionalidad se ve obligado a adecuar las demás leyes o reglamentos a fin de que estos dos derechos de rango constitucional logren plena eficacia, esto con el fin de tutelar y garantizar la dignidad del ser humano y por consiguiente jamás atentar en contra derechos que reconoce la Constitución.

Tal ha sido la protección que se le debe dar al estado de inocencia que nuestra Corte Constitucional ha visto la necesidad de realizar un análisis de la misma en relación a un delito flagrante, esto se lo realiza en la sentencia constitucional CASO No. 14-19-CN, sentencia que es importante hacer mención pues aborda un tema fundamental, en base al análisis realizado, en relación al delito de contrabando en la frase establecida en el numeral 2 del artículo 301 del COIP: "siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías"(Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 301#2).

La necesidad de hacer referencia a la sentencia citada es debido a la importancia que surge del análisis del mismo, esto es que dentro de la presente sentencia se analiza sí efectivamente el articulado que hemos citado contraviene a la presunción de inocencia, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, dispuso suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por tener duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma jurídica esto es para determinar si la misma es inconstitucional o no, debido que para el Juez se determina que para él existe en vez de una presunción de inocencia, una presunción de culpabilidad, porque cuando la norma nos dice que se debe justificar con los documentos que acrediten la legal tenencia de la misma, manifiesta que se invierte la carga probatoria y por ende se le considera culpable desde el momento en el que no puede justificar la tenencia de dicha mercancía.

La Corte Constitucional nos manifiesta de que la norma citada esto es el artículo 301 numeral 2 en referencia al delito de contrabando es constitucional y que no contraviene con la presunción de inocencia puesto que existen formas para determinar efectivamente la legalidad de la

mercancía transportada y por ende tienen 72 horas para poder justificar la procedencia de los de la mercancía que se presume objeto de contrabando y por ende, no transgrede a la presunción, de esta forma se manifiesta que la norma no puede interpretarse “en ningún caso como reversión de la obligación de la Fiscalía de presentar prueba de cargo para probar el delito de contrabando.”(No. 14-19-CN, 2020)

Con lo visto en la sentencia de la corte constitucional notamos algo que hemos mencionado de forma reiterada en párrafos anteriores, la necesidad de la carga probatoria que requiere una persona para que se desvirtúe la presunción de inocencia siempre será vital, y de esta forma lo que se busca a través del mismo es lograr alcanzar la verdad. Pero debe entenderse que dentro de la búsqueda de la verdad tenemos que tratar de lograr encontrar una verdad histórica que debe ser alcanzada de tal manera que exista o que corresponda con el hecho que estamos manifestando y que tenga relación con la acusación, porque dentro del mismo no es posible alcanzar una verdad puramente formal o una verdad ficticia, tampoco es aceptable que la misma se obtenga a través del ejercicio del juzgador de la sana crítica puesto que lo que va a realizar el juez, no lo puede hacer mediante intuición, conjeturas o mediante caprichos, es decir tendrá que valorar la prueba en la que esta tendrá que tener eficacia, eficiencia, y deberá ser pertinente, para poder madurar en el juez un estado intelectual y de esta forma a través de una decisión judicial destruir el estado de inocencia. (Jauchen, 2007)

Resulta ser que el contenido del derecho de Presunción de inocencia entendido como derecho fundamental de rango constitucional, es tan amplio que ha resultado necesario que la corte constitucional establezca ciertas puntualizaciones cuando hace referencia a situaciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal más en específico al:

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 47#20).

En la presente sentencia de la corte constitucional CASO No. 53-20-IN se analiza esta circunstancia agravante de la infracción, manifestando que la misma contraviene contra varios derechos entre ellos el de presunción de inocencia, derecho a la defensa así como la tutela efectiva de los Derechos, dentro del análisis la corte constitucional ha requerido hacer una

precisión en cuanto a la presunción de inocencia siendo la misma un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de un acusatorio, manifestando que el primero hace presumir la culpabilidad, mientras que el segundo presume la inocencia; por lo tanto, este principio va dirigido para la protección de las personas del uso arbitrario y de la autoridad del poder punitivo del estado. (No. 53-20-IN, 2021)

El análisis que hace la corte constitucional manifiesta en un primer momento que dentro de esta circunstancia de agravante de la infracción se le otorga un estigma o etiqueta a la persona procesada, desde el momento de su aprehensión, por ende la presunción de inocencia se quebranta en un primer momento, incluso antes de que se dicte una sentencia ;por lo tanto, en esta parte resolutive de la sentencia de la corte constitucional, manifiesta y declara inconstitucional de fondo el artículo 47 numeral 20 esto es por transgredir el derecho a la presunción de inocencia. Pero dentro del mismo se realiza un voto salvado en la sentencia de la corte constitucional, en su análisis más importante manifiesta no estar conforme con el análisis previamente realizado por el juez ponente de este caso y realizan el voto salvado expresando que no existe una contraposición o una violación del derecho de presunción de inocencia sino todo lo contrario.

El legislador al introducir el numeral 20 como una circunstancia agravante de la infracción fue con el objetivo de minimizar las actuaciones delictivas dentro de la sociedad, por ello se manifiesta de que no se desvirtúa la presunción de inocencia, porque desde el momento en el que se califica la flagrancia está circunstancia agravante constituye un elemento no de la presunción de inocencia sino de la imposición de una pena y por ende para imponer una pena previamente se ha pasado por este filtro qué es el debido proceso, es decir se ha realizado todas las actividades procesales necesarias hasta el final, entiéndase el mismo que se ha logrado concretar una sentencia ejecutoriada que determina la culpabilidad, por ende, destruye la inocencia de la persona y pasa a ser juzgado como tal, es decir es vencido dentro del juicio y la circunstancia agravante aplica únicamente a la imposición de una pena, más no le da un estatus, estigma, etiqueta o adjetivo calificativo que pretenda desvirtuar la inocencia, por lo tanto dentro del voto salvado se manifiesta de que no existe la necesidad de determinar la inconstitucionalidad de fondo, ni mucho menos sacarla del mundo jurídico a esta circunstancia agravante.

Con todo lo que hemos manifestado vemos claramente la presencia de este principio de presunción de inocencia, que actúa también como un derecho y como una garantía y que tiene la protección de un rango constitucional, es por eso que los jueces constitucionales han dado

diferentes tipos de opiniones y puntualizaciones, a fin de garantizar el pleno desarrollo de todos los derechos del debido proceso, entendiendo que este es el eje articulador de todo el proceso penal y que al final de cuentas lo que se busca siempre, dentro de un proceso penal, más allá de la imposición de la pena es determinar si efectivamente existe la inocencia o la culpabilidad de la persona, teniendo en cuenta de que siempre se presumirá la inocencia, debido a que es la columna vertebral de los derechos de la persona procesada, con lo que se garantiza que la presunción de inocencia tendrá que ser respetada desde el inicio del proceso hasta el final del mismo.

1.4. La presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal.

La necesidad del establecimiento de la presunción de inocencia ha sido abordada en su rango constitucional, ahora el tema que nos compete es hacer referencia al Código Orgánico Integral Penal en el cual también está presente dicha presunción.

Y la misma atiende a ser parte de los principios que rigen al debido proceso, por ende, se establece que:

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 5#4).

La norma legal ha sido clara en el establecimiento de la presunción de inocencia y la misma está ratificada como un auténtico principio procesal, por ello como veíamos anteriormente actúa dentro de un campo procesal con la finalidad de que debe ser tratado como tal a lo largo de todo el desarrollo del proceso penal hasta llegar a su culminación, en su fase de ejecución de la sentencia condenatoria, por lo tanto dentro del mismo tendremos que entender que como tal, no es que se le presume inocente sino que la persona debe ser considerada como tal, es decir es inocente, por ende es sujeto pasivo del proceso penal.(Zavala, 2004)

Con lo que nos dice el maestro Jorge Zavala Baquerizo y cuando trata acerca del derecho procesal penal nos manifiesta que la persona no es presuntamente inocente, sino que es, como

tal hace entender que la obligatoriedad que tienen los juzgadores, así como los agentes que tiene la competencia del ejercicio de la acción penal de garantizar el acceso a todos los derechos que la norma le otorga. Además, se deberá entender que la inocencia debe ser considerada como una condición primaria de la persona procesada y es por eso que cuando es primario es necesario que tenga una protección mucho más fuerte por ello como hemos visto anteriormente la propia Constitución de la república del Ecuador ha acogido a la presunción de inocencia como uno de los principios máximos del debido proceso.

Por lo tanto, se entiende que el imputado comparece ante el órgano judicial ostentando y conservando desde el inicio del proceso esta situación jurídica de inocente, y que a lo largo del desarrollo del mismo y que de manera continua y progresiva a través de los medios de prueba que se vayan integrando en el proceso, la situación jurídica de inocencia podrá ir desapareciendo y comienza entonces a aparecer la situación jurídica de culpabilidad. De esta forma, vemos que incluso el Código Orgánico Integral Penal ha hecho referencia cuando se está calificando a la flagrancia, la presunción de inocencia tiene que respetarse y que el propio código lo califica como un derecho constitucional y a pesar de que exista una calificación de flagrancia únicamente podrá ser desvirtuada por una Sentencia Ejecutoriada.

Sí bien la presunción de inocencia parte como el derecho articulador del debido proceso se debe entender de que existe un balance entre garantías y la eficacia de la justicia penal y lo podemos tomar en cuenta cuando revisamos la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto se tiene que entender de que existe un dilema entre combatir la impunidad y garantizar todos los derechos de las personas sospechosas de haber cometido un delito o infracción penal, y es por ello que las garantías no pueden ser extremas, porque caeríamos bajo un sistema en el cual nunca se podría aplicar una sanción y de la misma forma si flexibilizamos tanto las garantías terminaríamos corrompiendo a la presunción de inocencia y por lo tanto acabaríamos condenado siempre a las personas inocentes por ello el código orgánico integral penal lo que busca a través de la creación de sus normas de sus principios, garantías y derechos es lograr un punto medio con la finalidad de evitar que en la sociedad se puedan dar ciertos rasgos de injusticia y procurar alcanzar una suerte de paz social, y de esta forma lo que estamos haciendo es el limitar en cierta parte el poder punitivo que tiene el estado y manifestar que el juzgador tiene la obligación de ser el garante de los derechos de las partes procesales que se encuentran en conflicto, y a las mismas considerarlas como víctimas o procesados.

1.5. Funciones de la presunción de inocencia.

La tarea de conceptualizar la inocencia como hemos visto no ha sido una tarea fácil y por ende determinar su naturaleza tampoco es una cuestión que resulte sencilla, es por eso que a partir de este punto las funciones de la presunción de inocencia tienen que ir de la mano con la utilidad para la cual vaya a ser empleada, por eso está ha sido considerada como Principio universal, Garantía Judicial, y como Derecho Fundamental. El motivo de esta triple funcionalidad surge porque el imputado tiene el derecho a ser juzgado dentro de un juicio previo y por lo tanto la persona sometida al proceso debe en principio continuar en un estado de libertad o por lo menos que se presuma su inocencia y que además se le garanticen de todos los derechos que constan en el ordenamiento jurídico y que son parte de todo proceso penal. Pero estos tienen su fundamento o su finalidad máxima pues lo que buscan a través del mismo es afianzar la justicia esto con el propósito de que no se llegue a obstruir u obstaculizar la realización de lo que el juzgador ha decidido, por lo tanto, a través del análisis jurídico, técnico y normativo el juzgador se encontrará en la obligación de establecer y manifestar su decisión en la cual se determina si efectivamente se desvirtúa o no el estado de inocencia de la persona.

La presunción de inocencia como derecho fundamental.

Uno de los motivos máximos por el cual la presunción de inocencia es considerada como un derecho fundamental es debido a la necesidad de su operatividad es por eso que el Constituyente ha visto por ejemplo la obligación de establecer ciertas normas y preceptos de carácter constitucional para lograr proteger este derecho fundamental, por ende, ha habido la necesidad de establecer cuáles son las atribuciones que tienen los sujetos procesales dentro de la actividad judicial. Y por eso vemos que el imputado tiene el estatus de inocente mientras dure el proceso penal, y la obligación por ejemplo del fiscal o del abogado que tenga la acusación particular, es que a través de los medios probatorios se pueda lograr demostrar la culpabilidad de la persona procesada, mientras tanto la persona procesada o imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia, pero si lo que tiene es la facultad o atribución de aportar ciertos medios probatorios para poder él también ejercer su derecho a la defensa y por ende lograr concretar una decisión favorable hacia su persona.

Lo que hemos mencionado y cuando decimos que es un derecho fundamental es que este se ha logrado incorporar al derecho positivo, luego de cómo hemos visto a través del paso de los años y de la historia que ha ido concretando como auténtico derecho fundamental y ha dejado atrás a

las torturas a las luchas y a los combates en las cuales se pretendía a través de estos medios demostrar la inocencia de la persona, métodos que en su momento eran considerados como útiles pero actualmente nosotros lo consideramos como métodos bárbaros que eran utilizados por los antiguos procedimientos.

La doctrina a través de los años ha demostrado que la evolución de la presunción de inocencia es clara, es por eso que cuando se trata el presupuesto básico dentro de los sistemas procesales y se toma al hombre como una suerte de persona que está siendo sometida al proceso, esta persona únicamente es tomada en cuenta, porque a la misma va a ir dirigida una medida coercitiva y cuya medida coercitiva muchas veces es desproporcional al tipo penal bajo el cual está siendo sometido. Y de la misma doctrina existe otra posición en la que hace referencia al hombre cuya pretensión indudable es la de establecer un tratamiento, pero que este tratamiento se compadezca por la presunción o estado de inocencia del ciudadano, porque el tratamiento al que se refiere es la imposición de una pena y tal como nos lo dice la doctrina, muchas veces está imposición de la pena o tratamiento que se le quiere dar al hombre, tiene ciertas circunstancias que son peculiares, por ello “Toda coerción innecesaria y todo rigor, físico o moral, afectaría a quién no puede ser considerado como culpable hasta que una sentencia lo declara tal, vale decir, a quién es inocente”(Escobar, 1998, p. 78).

El apoyo doctrinario que nos permite establecer a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, tiene una lógica establecida, pues entiende a la visión de los derechos fundamentales, como una visión que es exclusivamente reducida y que tiene rasgos y aspectos de la clásica versión de los derechos de libertad, puesto que en el caso de que exista alguna limitante a este derecho el estado queda exento de alguna responsabilidad y por lo tanto le obliga a la persona o sujeto de este derecho, en este caso de la presunción de inocencia, ha activar ciertos mecanismos de reacción que el mismo sistema judicial le permite, demostrando de esta forma que a pesar de que es un derecho fundamental debe ser considerado como auténtico derecho constitucional, puesto que el mismo, no requiere de la activación de otros derechos para que la inocencia sea considerada como tal o para que la misma tenga la protección que merece.

Afianzando el punto de vista de la presunción de inocencia, como un derecho fundamental la Corte Constitucional Colombiana ha establecido ciertos criterios que resultan ser fundamentales para el entendimiento del mismo, siendo estos que la inocencia viene ligada directamente a proteger y a garantizar la dignidad humana, asimismo que debe ser considerado un derecho

fundamental y puede llegar a consolidarse o concretarse como un derecho subjetivo y que la misma tiene relación con ciertas dogmáticas jurídicas y jurisprudenciales que logran demostrar su funcionalidad. Por ende, la presunción de inocencia viene a ser considerado un derecho fundamental, pues parte de la relación de ser una prerrogativa que tiene únicamente por el hecho de ser parte de la raza humana, y ser un ser humano, al tener esto se entiende de que ninguna persona puede ser desprovista de este derecho fundamental.

La presunción de inocencia como principio universal.

Cómo hemos comentado anteriormente es innegable que la presunción de inocencia primero debe ser considerada como un principio, pero cuando hacemos referencia de que el mismo es un principio universal se entiende que esté ha sido recogido por varios cuerpos normativos, que han ido estableciendo paulatinamente la inocencia como uno de sus principios máximos a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, por ende; como veíamos cuando tratábamos el origen y la evolución histórica de la presunción de inocencia, lo veíamos establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quién desde un primer momento vieron la necesidad de establecer la inocencia como un principio universal.

La doctrina ha ratificado a la inocencia como principio universal, esto debido a que tiene una lógica o que busca una finalidad en común, es por eso que existe una suerte de conveniencia entre los estados con el fin de garantizar el acceso efectivo a este principio universal, y se debe a que actúa como una función puramente justiciera. A partir del término de la Segunda Guerra Mundial los estados han visto la necesidad de ir incorporando varios Tratados Internacionales donde consten los derechos inherentes a la persona humana esto con la finalidad de garantizar que no vuelvan a existir todas las atrocidades que una guerra pudo conllevar.

La realización de la presunción de inocencia como principio universal ha sido tratado ya con anterioridad cuando hacíamos de referencia al principio del principio de la presunción de inocencia, por ello cuando citamos el artículo 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde veíamos que ya existían ciertas obligaciones que tenían que tener los las autoridades u órganos judiciales con el fin de respetar la misma, es por ello que básicamente es el máximo origen o a la máxima consagración de esta presunción como un principio universal. Para evitar caer en la redundancia se ha visto en la necesidad de que como ya hemos analizado de la misma forma la Declaración universal de los Derechos Humanos una forma de

positivización que han tenido los tratados internacionales se ve presente también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el cual derivó del consenso que tuvo la asamblea general de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, por lo tanto específicamente en el artículo 14 apartado segundo nos hace mención efectivamente que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. (Asamblea Nacional, 1966)

El análisis de las normas internacionales resulta ser sumamente concluyentes, pues es necesario considerar y que es irrefutable la idea que se tiene respecto a que la presunción de inocencia, la cual tiene una importancia jurídica que es sumamente relevante en el campo procesal, por eso es que su trascendencia siempre rebasa cualquier límite geográfico simple y sencillo debido a que tiene íntima relación con los derechos fundamentales. (Cisneros, 2008)

Por ende vemos que siempre van coexistir estas funcionalidades que tiene la presunción de inocencia; por ello, en un primer momento se lo garantiza como un derecho y a partir de la misma forma para que exista una mayor comprensión del mismo se consolida como principio, y pasa a ser uno de carácter universal, y que en nuestra realidad ha sido ratificado por medio de varios tratados internacionales, por ello tiene un rango de jerarquía dentro de la legislación penal y por ende siempre va a tener repercusiones en la actividad jurisdiccional. Pero que en este punto nuestra Constitución siempre hará énfasis en la conocida jerarquía móvil que es considerada como “una relación de valor inestable, mudable, que vale para el caso en concreto, pero que podría invertirse en relación con un caso concreto diverso” (Guastini, 1999, p. 44). Así la tenemos presente en el artículo 424 cuando nos dice que la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador y que cualquiera de estos reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, la norma nos dice que siempre prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, con esto vemos que al ratificarlo como un principio universal y que él mismo ha sido adoptado por el estado ecuatoriano fortalece lo que hemos mencionado, que es un principio universal que actúa como una suerte de herramienta para lograr la plena orientación de la legislación penal.

La presunción de inocencia como Garantía Judicial.

La presunción de inocencia también ha sido considerada como garantía judicial y por ello debemos entender y partir desde lo más básico, entendiendo qué se la denomina como garantía judicial puesto que es este un mecanismo de protección o defensa, que tiene el titular de un

derecho para garantizar su efectivo ejercicio, “tal cómo la definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos las garantías judiciales son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”(Cortázar, 2012, p. 67)

Así entonces desde una visión objetiva está garantía judicial de la presunción de inocencia viene a consolidarse como un medio idóneo para la protección de los derechos, pero que él mismo viene relacionado con la obligación de que el estado garantice a la persona procesada, la intervención de un órgano independiente e imparcial que sea capaz de analizar los medios probatorios dentro del juicio y de forma procesal para que la presunción de inocencia pueda ser desvirtuada o que en el caso contrario se ratifique la inocencia de la persona. La necesidad del establecimiento de que sea considerada una garantía judicial parte desde una dogmática constitucional, y la misma no se ha denominado como garantía judicial penal, puesto que la presunción de inocencia debe estar presente, si bien en el proceso penal, también en cualquier género de un procedimiento incluso de forma extraprocesal por ello cuando nosotros vemos que a través de ciertos procedimientos, se trata de imponer una sanción a una persona determinada, debe aplicarse este campo de la presunción de inocencia, pero el mismo no se trata únicamente o no necesariamente debe abarcar un aspecto de carácter penal, pues se trata de una garantía judicial que resulta ser de imperativa observancia en todos los campos jurídicos.

Por ende, el estado de inocencia tiene una indudable restricción y esta es que solo se aplica en el enjuiciamiento de conductas que han sido tipificadas y que a las mismas les corresponde una sanción, porque la desvirtuación de la inocencia únicamente puede ser realizada a través de las pruebas sobre una conducta que ha sido legalmente tipificada como sancionable.

En este sentido entonces debe imperar el principio de legalidad de la infracción y de la sanción imponible para ese determinado comportamiento del individuo, porque la presunción de inocencia se restringe al ejercicio del ius puniendi, en sentido genérico, en sus diversas manifestaciones (Escobar, 1998, p. 93)

La conjugación de todas las funcionalidades que hemos mencionado acerca de la presunción de inocencia hace entender que cuando las mismas son respetadas a cabalidad, su protección se ha garantizado. Es por tanto, que este estado natural de las personas se encuentra íntimamente ligado con el principio de inviolabilidad de la libertad individual y el derecho a la defensa misma, por ello se verá tratar a la persona procesada como inocente, y que a través de la actividad

probatoria, se llegue a tener certeza del cometimiento o no de una infracción penal para que se imponga la sanción respectiva, o para que en el caso contrario se proteja a todos los individuos de la imputación que hacen los órganos de acusación. Debido a que no es el imputado quien debe probar su falta de culpabilidad, dado que estaríamos ratificando un principio inverso y basándonos nuevamente en un principio inquisitorial que veíamos en la Edad Media y cómo ha evolucionado de manera tal, que actualmente la podemos entender como un principio universal, derecho fundamental y ahora como garantía judicial.

1.6. Características de la presunción de inocencia.

El ámbito de aplicación que tiene la presunción de inocencia por lo general se ve presente en el proceso penal y más en materia procesal, es por eso que las características de la presunción de inocencia surgen puesto que se requiere que se cumplan cada una de estas, para que el derecho de inocencia se consolide y sea respetado y se garantice de la mejor forma, por ello notamos las características las cuales son: el ser tratado como inocente, que derive de la misma, la actividad probatoria y que esta de como consecuencia la certeza del juzgador, mediante la cual se podrá dictar o no una sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria.

1.6.1. Derecho a ser tratado como inocente.

La dogmática y la propia jurisprudencia dentro del proceso penal son eminentemente humanistas porque siempre tratan de guardar una suerte de relación o equilibrio entre la eficacia de las actuaciones procesales que por lo general van dirigidas para el descubrimiento de la verdad, y la mínima limitación de los derechos fundamentales, por ello; dentro de este equilibrio que se refiere en el proceso penal, se hace referencia que existen nueve principios básicos que guardan relación a este derecho a ser tratado como inocente, pues no basta únicamente en manifestar y decir lo que se ha establecido en la norma, cuando se menciona que existe la obligación de que toda persona debe ser considerada como inocente mientras no exista una sentencia que demuestre lo contrario.

Estos principios básicos que vienen a aumentar o apoyar la situación mencionada destacan que la presunción de inocencia guarda relación con la publicidad de los juicios, con la incoercibilidad, así como la intervención de los órganos judiciales que necesariamente tienen que ser competentes, y que debe existir la necesidad de una investigación penal en la que los organismos que tienen las atribuciones y obligaciones que la ley ha otorgado deben actuar siempre con oficiosidad y celeridad, en base y en busca de la duda benéfica siempre que va dirigida al reo y

luego conforme se hayan realizado todos estos principios lograr el respeto de la cosa juzgada. (Escobar, 1998)

Dentro de los aspectos mencionados, nos interesa en si el estado de inocencia y en alguna medida la publicidad de los juicios; así como la intervención de los órganos judiciales, pues de ellos dependerá en sí garantizar el pleno goce efectivo del derecho de presunción de inocencia pues como trata el tema de investigación que hace referencia a los juicios mediáticos debe protegerse de las malas intenciones o de la malicia que tienen por lo general los medios de comunicación que tratan de desvirtuar la inocencia únicamente en base a conjeturas. Por ende, este derecho a ser tratado como inocente viene a actuar directamente como lo hemos mencionado, ya de una forma procesal pero también actúa en el campo extraprocesal, que nos quiere decir que a pesar de que nosotros garanticemos de que se realiza un juicio justo, con todos los principios derechos y garantías que conlleva el proceso penal, debe existir un juicio justo y por lo tanto no se le puede atribuir ningún adjetivo calificativo en contra de la persona procesada.

Erradamente se puede pensar que desde el momento en el que el juez recibe la noticia criminis, se le debe considerar a la persona como culpable, pues esta aseveración es incorrecta; puesto que el juez tiene la obligación de aceptar la noticia criminis pero como una mera hipótesis nada más, es decir como una simple posibilidad y por lo tanto sin atribuirle ninguna valoración negativa contra la persona, pues el lugar indicado, apropiado o la ocasión indicada, es en el momento del juicio en el que en el caso ecuatoriano será un juicio oral, siempre con la observancia de principios de oralidad, publicidad e inmediación con la finalidad de efectivamente de determinar la verdad.

1.6.2. Actividad probatoria y certeza del juzgador.

La presunción de inocencia se encuentra íntimamente ligada con la actividad probatoria y esto se debe a que en el momento del juicio se deben realizar los análisis pertinentes de los elementos subjetivos y objetivos de la infracción penal, a fin de determinar efectivamente si la persona debe ser considerada como culpable o no, en consecuencia, cuando hacemos referencia a la actividad probatoria esta va dirigida específicamente para la búsqueda de la verdad, por ello existe entonces la valoración y desvalorización de las pruebas dentro de la presunción de inocencia,

por cuanto existe la constitucionalización del derecho penal, el motivo del porqué hacer el análisis de la infracción penal, recae puesto que como ya lo vimos anteriormente, la historia nos hacía notar que únicamente era un ente divino el que podía ser capaz de determinar la culpabilidad de la persona, y no a través de pruebas que eran razonables, sino a través de pruebas que eran consideradas únicamente como batallas o luchas dentro de un juicio divino.

Se entiende que cuando decimos actividad probatoria, se tendrá que comprender que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto en el que se le imputa el cometimiento del delito, y por el mismo modo será el juez o tribunal competente el que tendrá que tomar esta decisión, en base al debido proceso; por ende, esta prueba tiene que tener sus características, tiene que ser legal oportuna y la misma tiene que tener regularidad.

Las circunstancias y características de la legalidad en cuanto a la prueba, es mediante cómo la obtenemos, la cual tiene que ser obligatoriamente conforme a la ley, es decir; que regulan su petición, su ordenamiento, su producción así como su obtención e incorporación dentro del juicio, asimismo tiene que ser oportuna, pues tiene que aportarse en el momento procesal adecuado y cuándo hacemos referencia a la regularidad de la prueba está refieren a que se trata las circunstancias de su aportación al proceso y que se debe respetar tanto las solemnidades como formalidades legales, que son exigidas para cada caso en concreto.(Echeverry, 2003)

La presunción de inocencia por lo tanto pasa a ser una verdad probatoria y una verdad judicial, porque la misma encuentra su fundamento en la observación exacta de los hechos; por lo tanto, cuando nos referimos entonces a medio de prueba, hemos de entender que son aquellos elementos o instrumentos que son utilizados por las partes procesales y por el juzgador. Por ello se podrá manifestar que los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación que resulta ser instrumental entonces “medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los derechos de la causa”(Taruffo, 2012)

Por lo tanto; manifestamos de que existe una relación sumamente allegada entre la presunción de inocencia y la prueba pero deberá entenderse que esta prueba o dicha conexión, tiene que tener una relevancia jurídica, es decir la relación de estas no pueden acarrear que se obtenga una prueba de carácter ilícita con la finalidad de desvirtuar la inocencia de la persona, puesto que debe existir una relación entre la materialidad y el nexo causal del delito, así entonces encontraremos de que debe existir suficiencia en la prueba y por lo tanto se le obliga al juzgador, que no puede valorar una prueba ilícita en aras de derrumbar la presunción de inocencia.

Con esto lo que queremos decir es que no necesariamente deba darse un cúmulo de medios de prueba al juzgador para que determine la culpabilidad de la persona, sino que deben existir medios de prueba que tienen que ser eficaces y útiles y que por lo tanto es tarea también en base a la actividad probatoria que el juzgador analice la licitud de la prueba, pues si la prueba resulta ilícita va a corromper a todo el proceso penal, esto en relación a lo que en la doctrina la conoce como la teoría del fruto del árbol envenenado, pues si partimos de una prueba que es ilícita desde su momento, todo el proceso penal y todas las actuaciones e investigaciones que surgen del mismo, esto para poder determinar la inocencia o no de la persona se corrompe, por lo tanto debe existir entonces este filtro depurador que debe poseer el juzgador para mirar la licitud de las pruebas, a lo cual la doctrina ha denominado como la prohibición de aducción de las pruebas ilícitas, por ende si en un momento se llega a valorar estas pruebas ilícitas caeremos bajo la figura de la arbitrariedad del juzgador y únicamente se estará imponiendo su capricho en el momento de la valoración de la prueba, y por lo tanto se dará el irrespeto a las reglas propias del debido proceso, cosa distinta es que el juzgador analice las pruebas en relación a los efectos que favorecen al procesado, así sea en mínima parte es permitido valorar en virtud del famoso principio en favor al reo, pero que dicha valoración no puede ser entendida como un ejercicio de arbitrariedad del juzgador.

Certeza del Juzgador.

De los medios de prueba que son aportados dentro del proceso penal se podrá llevar a la certeza al juzgador para que el determine la culpabilidad o no de la persona, por lo tanto; se entenderá que para el juzgador deben ir dirigido todo tipo de medios de prueba, el cual como hemos analizado ya anteriormente tiene que tener ciertas características para poder estar inmerso dentro del universo jurídico del derecho, por lo tanto; debe entonces existir lo que se denomina como pruebas judiciales, las mismas que se entienden como razones o motivos que sirven para llevarle al juzgador a tener la certeza sobre los hechos del caso concreto. Por ello la doctrina nos manifiesta que no deben confundirse las fuentes, con los medios de certeza, porque las primeras son entendidas como el raciocinio, es decir los sentidos de quién juzga, en cambio los medios de certeza consisten en las pruebas y en las presunciones y tal como entendemos dentro del tema que estamos abordando, la presunción máxima que va tener el juzgador es el de la inocencia, por lo tanto entenderemos que debe referirse como un instrumento de verificación y a través de este instrumento lograr concretar y determinar todas las circunstancias del hecho.(Escobar, 1998)

Es por eso que debe entenderse que el juez puede dictar una resolución condenatoria siempre y cuando el mismo disponga de un acervo probatorio que determine efectivamente la culpabilidad de la persona procesada actuando con absoluta libertad de valoración.

Teóricamente hablando resulta muy simple o muy fácil decir que el juzgador debe tener una plena certeza del cometimiento del delito, de las circunstancias del mismo y de la culpabilidad de la persona procesada, es por eso que entenderemos que el grado de certeza no puede ser absoluto y es difícilmente alcanzable, pero no con esto decimos que ningún juzgador puede llegar a tener un cierto nivel de certeza en el cometimiento de una infracción penal, puesto que nunca vamos a poder traspasar directamente la barrera de la duda razonable, ya que si llegáramos a este punto caeríamos bajo la figura de la inseguridad jurídica, lo cual no debe permitirse en el curso del proceso penal, anteriormente mencionamos que el análisis de la prueba de licitud es obligación por parte del juzgador y de la misma forma que el juez tiene la obligación de realizar una suerte de valoración, siempre respetando el principio in dubio pro reo, pero tendremos que entender tal como lo hemos mencionado, que no puede caer bajo la figura de la arbitrariedad, pues el mismo no puede ser considerado como un derecho que tiene el acusado, por lo tanto no se le podrá ordenar al juzgador que en base del análisis y de la obligatoria contemplación del principio In dubio pro reo hacer que el juzgador tenga ciertas dudas donde no las hay. (Martínez, 2013)

Entonces en cuanto al grado de conocimiento que el juez obtenga, el grado de certeza sobre la existencia del objeto del proceso es que él mismo ha sido comprobado de forma fehaciente y por lo tanto el grado de culpabilidad de la persona; por ello, no es posible decidir continuar con una investigación o no es posible continuar acusando a ninguna persona si no tenemos la plena certeza del cometimiento del hecho dentro del mundo real. Así entonces el juez tiene que tener convicción y seguridad de la decisión que está yendo a tomar esto en base a las pruebas que se vayan obteniendo dentro del proceso; por lo tanto, no se podrá condenar a una persona si a pesar de que el juzgador tenga plena convicción de que exista responsabilidad, sí a través de la actuación probatoria no se ha llegado a consolidar el mismo, por lo cual no se le permite al juez un valor intuitivo al momento de la decisión final, por ello resulta que una vez que el juzgador a través de la actividad probatoria llega a tener plena certeza, la motivación de la sentencia vendrá a constituirse como una garantía plena de la presunción de inocencia.

Capítulo 2: La importancia de la independencia judicial y su influencia con las partes procesales.

Hemos visto en el capítulo anterior que versaba acerca de la presunción de inocencia, que la misma debe tener ciertas características para que pueda ser considerada como un principio, como un derecho y como una garantía, viene ahora una de las partes fundamentales que resultan ser muy importantes para el goce efectivo del acceso a la justicia y que él mismo va dirigido para las partes procesales, entiéndase a está como la independencia judicial, comprenderemos que la independencia judicial debe ser considerada como una de las máximas garantías que tienen las partes procesales, esto se debe a que con la aparición de la independencia judicial surge también la aparición de un Estado de Derecho pleno, porque hemos dejado de lado la existencia de una relación entre gobernante y gobernado que por lo general se daba con el empleo de la fuerza, por ende cuando aparece la independencia judicial pasamos a ser gobernados por auténticas y genuinas normas jurídicas.

Entonces la Independencia judicial radica en que no podrá existir ningún tipo de injerencia de carácter político o social por parte de ninguno de los poderes que rigen a un Estado y como consecuencia viene a ser uno de los elementos esenciales del Derecho.

2.1. Concepto de independencia judicial.

La tarea del establecimiento de un concepto pleno de Independencia judicial resulta ser sumamente complicado, puesto que dentro del Estado de Derecho y dentro de una sociedad que está en constante cambio y que la misma resulta ser dinámica, un concepto global de independencia judicial no puede presentarse de forma absoluta, por ende, en base a una conceptualización jurídico-político la misma viene a ser uno de los elementos primordiales del acceso a la justicia, por lo cual con esta aseveración la doctrina nos dice "la Administración de la Justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político" (Giménez, 1992, p. 20). Con lo citado notamos que de nada serviría que el estado cree un cúmulo de normas que vayan dirigidas a cierto sector o para ciertas actividades de las personas, si en un momento a través de la injerencia del poder político o social que ejercen dichos órganos, los mismos pueden desvirtuar o influir en la decisión de los litigios, por lo tanto cuando se le dota a la administración de justicia, de una suerte de independencia, manifestando que la misma y que sus decisiones no puedan ser controvertidas por injerencia de un poder político o social o por los poderes que integran el

Estado de Derecho, se garantiza el pleno acceso y el goce efectivo a la justicia y por lo tanto se protegen todos los derechos de las partes procesales.

Es por ello que en la práctica solemos escuchar que el juez es el garantista de derechos y aquí es donde vemos un rol fundamental que cumplen los jueces, que es el de ser los guardianes de las decisiones de los litigios, por ende se entenderá que dicha decisión debe tener la motivación plena, como para poder determinar la culpabilidad de la persona, por lo cual en un primer momento conceptualizamos a la independencia judicial, como un deber auténtico del juez, el cual va dirigido a que sus decisiones no tengan sesgos políticos o presión social y que la misma no obedezca a intereses ajenos, la lógica de mencionar a la independencia judicial en relación con los juicios paralelos, tiene un motivo fundamental, cuando hablamos acerca de independencia judicial y sabemos que la misma versa sobre que no puede existir ningún tipo de injerencia en las decisiones de los litigios y por lo tanto es considerado un deber, manifestamos de que no únicamente los auténticos poderes que integran al Estado, como es el caso del Estado Ecuatoriano con el poder ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y de transparencia y control social, no son los únicos poderes que pueden influenciar en la resolución del juzgador. (Popkin, 2016)

En el ámbito político y en la formación típica de un Estado a través de la democracia, existe un poder que si bien no es considerado como tal, tiene tanta influencia dentro de la toma de las decisiones de ámbito político, que resulta que es un poder tan grande que a la vez es imperceptible a la vista de la sociedad en sí, este poder, es el poder de la mediatización; es decir, el poder que tienen los medios de comunicación para poder realizar una presión social tan fuerte en el juzgador, que puede que la decisión que haya llegado a tomar el mismo, pueda tener ciertos rasgos o injerencias de este poder que resulta ser ajeno a la justicia.

Por lo tanto el juzgador al tener este deber, debe saber qué la misma no es una prerrogativa o una facultad que el juez puede o no hacer caso omiso, todo lo contrario, la independencia judicial pasa a ser una obligación auténtica que debe cumplir el juzgador, por eso ni siquiera con los poderes mencionados dentro del caso del Estado ecuatoriano ni más aún por el poder de los medios de comunicación, no puede existir jamás ningún tipo de injerencia o interés que se vea reflejado en la decisión del litigio y es por esto que la independencia judicial evoluciona del deber del juzgador y pasa a ser un derecho fundamental que tienen las partes procesales.

Por lo tanto, de lo antes mencionado, se desprende que la independencia es una suerte de ausencia de un vínculo entre un sujeto y un objeto, es así entonces que la independencia judicial se radica como “un derecho humano que hace referencia a un poder judicial que no es objeto de presiones ilegítimas por parte de los poderes políticos o económicos, estatales o no estatales” (Jadan, 2019, p. 14).

Notamos entonces que el rol que cumplen los jueces como guardianes de sus decisiones, lo hacen con la finalidad de defender y garantizar los derechos fundamentales que tienen todas las personas. Pero así mismo resulta ser innegable que el juzgador en aras de tomar una decisión, velará siempre por la protección de dichos derechos, pero que él mismo, puede verse envuelto por la presión mediática, y esto se debe a que los medios de comunicación, buscan y prefieren noticias de carácter judicial y que las mismas tengan un buen nivel de relevancia frente al público, por ello la influencia o presión mediática surge desde el momento en que los medios se apoderan de la noticia críminis y la convierten en un auténtico juicio de valor o juicio mediático, con lo que se llama la atención de los ciudadanos, que son los principales receptores de dicha noticia mediática y por lo tanto; con sus deducciones realizan una auténtica presión mediática, es por ello que la principal herramienta que tienen los medios de comunicación son la sociedad en sí, puesto que se les brinda información de un caso judicial que todavía no es resuelto en base a las pruebas que se aporten en juicio.

Con esto reforzamos más la idea de que la mediatización es un auténtico poder que puede influenciar en muchos aspectos al Estado de Derecho, pero al ser la independencia judicial un auténtico deber y derecho fundamental, la misma no puede ser menoscabada, y que si bien puede existir el interés público frente al caso judicial y de la misma forma que exista el auténtico derecho a la información y por lo tanto a la opinión pública, estos no pueden influenciar en la decisión del juez, puesto que lo que se juega en un proceso penal es la inocencia de la persona procesada, así como la protección de los derechos de la víctima, por ende ambos no pueden ser afectados por dicha presión o influencia mediática, en otras palabras la independencia judicial garantiza que se presuma la inocencia y que se prohíba la revictimización.

2.2. Independencia judicial en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

La incorporación de varias figuras del derecho dentro del marco constitucional ha sido dar un gran paso en el avance y desarrollo de los derechos, y el motivo resulta ser sumamente elemental, puesto que la independencia es la base fundamental para que un Estado

Democrático funcione de forma eficiente, pero no basta únicamente con que el legislador se haya tomado la molestia de introducirla dentro del texto constitucional, sino que la misma requiere lograr una estructura institucional y normativa que permita disminuir las injerencias internas y externas en las que pueda verse implicada, por ello vemos que los juzgadores tienen o deben tener un auténtico sistema independiente, es por esto que la Constitución de la República ha implementado auténticos principios de la administración de la justicia, lo cual se debe a que la misma emana del pueblo y es ejercida únicamente por Órganos de la Función Judicial, en este punto con el mero hecho de analizar únicamente el primer párrafo del capítulo cuarto de la Función Judicial y Justicia Indígena, notamos claramente que el legislador ya nos da una limitación en la razón de quién puede ejercer la actividad judicial, y nos lo dice de forma clara y concreta, únicamente los órganos de la función judicial y por los demás establecidos por la Constitución, notaremos que dentro de la Constitución jamás el legislador ha tomado en cuenta que los medios de comunicaciones sea una suerte de juzgador externo para poder resolver las causas judiciales, todo lo contrario, el legislador dice que debe evitarse todo tipo de injerencia externa, la misma se refiere a este poder mediático.

La Constitución nos corrobora lo que hemos mencionado, tal como lo establece su articulado:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 168#1)

Tal como lo hemos mencionado en párrafos anteriores aquí vemos ya presente el deber y la obligación que tienen los juzgadores, y resulta fundamental analizar el articulado cuando la Constitución nos dice **aplicará** los siguientes principios, hace referencia a que el juzgador y en sí todos los órganos de la función judicial, tiene la obligación de actuar con independencia interna y externa puesto que si no lo hacen recaen bajo la responsabilidad tripartita, por ende la

Constitución establece a la independencia judicial como una garantía que viene a proteger la inocencia que es reconocida por el estado, por lo tanto cuando una persona comete una infracción penal debe someterse al órgano judicial competente.(Linares, 2003)

Cuando el legislador hace referencia la unidad jurisdiccional se desprende de la misma, que el ciudadano únicamente podrá acudir al órgano que resulte ser competente para poder resolver su causa o litigio, por ende si bien el estado ha reconocido y ha dado diferentes potestades jurisdiccionales, entiéndase a la misma con la creación de los mediadores, con la creación de los jueces de paz, únicamente se podrá dirigir a la administración de la justicia o invocar a la misma, a través de los órganos que se encuentren plenamente facultados, resulta ser que la constitución en un primer momento pareció un poco redundante, que cada vez que estemos hablando de Independencia judicial nuevamente tengamos que entender que la misma se ejerce por un único órgano competente, pero la motivación del mismo resulta ser sumamente lógica e importante, no es que se trate como tal de una redundancia en el texto constitucional, sino que el legislador ha visto la necesidad de realizar una aclaración, porque puede darse el caso de que una persona quiera interpretar a su favor el texto constitucional y que este, pueda ser desvirtuado a favor de un interés ajeno a la administración de la justicia.

Es entonces que de la literalidad de la norma pasamos a la aplicación y a la institucionalidad de la misma, esto se debe a que la independencia judicial es una herramienta fundamental para el Estado de Derecho, la motivación de que la independencia judicial sea una de las garantías máximas que tienen en sí la Función Judicial y en sí las partes procesales dentro de cualquier litigio, se debe a que lo que busca el ámbito judicial es el tratar de establecer a la misma como una auténtica necesidad social, pero que si bien, su primer deber apuntaría a la protección de derechos, está tiene un trasfondo o por decirlo así una motivación adicional, la cual es la lucha en contra de la corrupción.

En este punto parecería ilógico lo que estamos mencionando y resultaría que a primera vista nos estamos desviando completamente del tema del cual estamos tratando, pero esto no debe ser malentendido, porque anteriormente mencionamos que la independencia judicial no únicamente debe ser plasmada en el texto constitucional, sino que la misma requiere de una auténtica estructura institucional, y por lo tanto si garantizamos dicha estructura, garantizamos la independencia judicial, por consiguiente garantizamos todos los derechos dentro del proceso penal, lo cual viene a ser una suerte como un efecto dominó, aportando más a la idea que acabamos de mencionar, la motivación extra que tiene la administración de la justicia ya la hemos

mencionado, y la misma se debe a que con el paso de la historia hemos visto qué aquellas personas que ostentan un nivel económico, político o social que resulta ser mayor al de las demás personas, podían obtener ciertos beneficios dentro de las decisiones de las causas judiciales, por ello, la estructura institucional ha buscado a través de varias herramientas, la transparencia de los procesos, así como el acceso a los mismos, de la misma forma se ha buscado que a través de procesos de selección de los jueces en base a un concurso de mérito y oposición se logre dar con los profesionales más idóneos y capaces para el ejercicio de la actividad judicial.

La doctrina favorece nuestro pensamiento cuando nos dice.

La independencia de los jueces es el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentor del poder Constituyente la piedra final en el ejercicio democrático constitucional de derecho. (Loewenstein, 1975, p. 294)

Lo que se busca a través de que un sistema judicial sea completamente independiente y que las decisiones que lleguen a tomar los juzgadores no requieran la aprobación de los poderes estatales o no estatales de un estado, resulta ser una herramienta sumamente eficaz para el buen funcionamiento y la buena aplicación del derecho, todo esto tiene una lógica actual, puesto que a lo largo de la historia, la injerencia de los poderes típicos de un estado en las decisiones judiciales han conllevado claras violaciones hacia los derechos de los ciudadanos, y más aún cuando se trata de casos que resultan ser de conmoción social y que vemos que existe la presión o injerencia interna o externa de un poder estatal o no estatal, que pueda influenciar en la decisión del litigio y más aún cuando se tratan de casos mediáticos que lo que se hace es crear dos tipos de juicios que son emanados por los medios de comunicación, los cuales son, un juicio paralelo que promueve la culpabilidad y otro que promueve la inocencia.(Porter, 2005)

En razón de esto lo que se pretende a través del proceso penal, es determinar si efectivamente existe la culpabilidad o no de la persona procesada, pero a través de la misma se debe garantizar todos los derechos, y tal como lo es en la presente investigación, garantizar el derecho de presunción de inocencia, la cual debe estar alejada de toda suerte de mediatización.

2.3. Goce efectivo de la independencia judicial dentro del proceso penal.

En el actual ejercicio del derecho conocemos que el juzgador se encuentra en la obligación de actuar con el máximo nivel de Independencia y garantizar los derechos de las partes procesales, comprendiendo que la misma, tendrá que estar alejada de todo interés y de toda presión social,

política o mediática, dando luces a esto, comprenderemos qué para garantizar que la independencia judicial se lleve dentro de cada proceso y causa que se le sea asignada al juzgador, se debe cumplir con ciertas especificaciones o requisitos, esto se debe a que los juzgadores, al reclamar la independencia, buscan garantizar que la interpretación y aplicación de la leyes en cada caso en concreto sea en un ámbito totalmente libre. (Zaragoza, 2004)

Lo que hemos manifestado en el párrafo anterior, denota claramente que la ley ha sido la encargada de determinar efectivamente quien tiene que ser independiente, es decir, que la norma constitucional en el Caso Ecuatoriano ha determinado que el juez tiene que ser totalmente independiente y ajeno a intereses políticos, sociales o mediáticos de los poderes estatales o no estatales, y de la misma forma la ley nos manifiesta que únicamente el juzgador tendrá que depender de la misma.

2.3.1. Objetividad e imparcialidad del juzgador frente a los juicios mediáticos.

Superada la parte dogmática que trataba acerca de la independencia judicial llegamos a una conclusión definitiva, que a la misma no se le puede otorgar una conceptualización absoluta, a pesar de que como hemos mencionado, que la independencia requiere de una estructura institucional plena, y que sea establecida por el legislador, la misma nunca va a ser una Independencia absoluta, porque independientemente del modo en el cual nosotros establezcamos quiénes van a ser los jueces que serán los administradores de justicia y tal como nos lo dice la Constitución que serán los garantistas de Derechos, estos siempre van a detentar un sistema de valores que por lo general tendrán en cuenta al interés político dominante.

Por ello imparcialidad ha de ser entendida como la "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud."(Real Academia Española, s.f., definición 1). Esto implica una forma de conducta que se espera que el juzgador siempre la tenga.

Se entiende que un juez es un tercero imparcial, el cuál ha sido llamado para que se resuelva un conflicto entre las partes, siempre en base a Derecho, y aquí es donde se conjugan la imparcialidad y la independencia judicial, puesto que sin independencia al juez se le obliga o manipula para que favorezca a alguna de las partes, y por lo tanto; como consecuencia del mismo no puede ser imparcial, porque si se lo manipula o se lo influye, para que llegue a tomar una decisión a favor de una de las partes, tampoco se puede garantizar que se dé el correcto

uso de la función esencial que tiene el juzgador, qué es actuar con imparcialidad y objetividad en cada caso en concreto.(Grijalva, 2011)

A primera vista con lo que hemos mencionado resultaría entonces que ningún juez puede ser considerado completamente independiente, ya sea de sus propios intereses o de sus propios valores, pero este es el punto importante, aquel que nos permite diferenciar entre objetividad e imparcialidad del juzgador frente a los juicios mediáticos y la independencia judicial, puesto que la independencia es considerada un Institución Jurídica con la que se pretende eliminar una suerte de subordinación al juez, mientras que la objetividad e imparcialidad es un modelo o una forma de conducta que tiene el juzgador al momento de analizar todo el cúmulo de pruebas dentro del proceso, para poder llegar a tomar una decisión.

Comprenderemos entonces que con lo que hemos mencionado tratamos de hacer entender que no debe tomarse como sinónimo a la independencia judicial con la objetividad e imparcialidad que debe tener el juzgador, puesto que sí solo garantizamos en su momento el segundo punto qué es acerca de la imparcialidad, únicamente garantizamos a medias una correcta actuación del juzgador frente al proceso, por eso se requiere que el juzgador posea estas dos figuras de derecho, de esta forma se complementan para desarrollar un fin único que es el correcto goce y acceso efectivo a la justicia, por eso la independencia judicial ha venido a ser la precondition para la imparcialidad.

Por lo tanto, si no garantizamos previamente la independencia, no podremos afirmar que el juez cumplirá con su deber de conducta, que es el de ser objetivo e imparcial, esto trae como consecuencia, que los riesgos de interferencia de un proceso paralelo frente al juez y a las partes procesales siempre van a conllevar a una violación de los derechos de los ciudadanos.

Dichos riesgos en sí, ya lo hemos ido mencionando a lo largo del tema abordado, pero en este punto toma mucha más relevancia, puesto que se refiere a un ámbito puramente procesal y no doctrinario, pero que al existir trae consecuencias tanto al juzgador como a las partes procesales y más en específico a la persona procesada, por lo tanto, la doctrina favorece nuestro planteamiento, y nos dice que en el caso de existir presión mediática surgen tres consecuencias

- a) Que el juez se preocupe más de la opinión de los medios de comunicación que del debido proceso.
- b) Que la exigencia de noticias diarias apure al juez a producirlas.

c) Que el juez sea sustituido por el comunicador frente a la sociedad, pues será éste y no aquél, quien dirá el Derecho y aparecerá como el garante de la justicia. (Álvarez, 2016, p. 81)

Estas consecuencias resultan ser sumamente importantes para complementar lo que hemos mencionado acerca de independencia e imparcialidad, cuando hablamos de la segunda consecuencia y hacemos referencia a que exista prisa en la pronta resolución del juzgador por exigencia de los medios de comunicación, notamos que no puede existir en este punto la imparcialidad, porque la misma surge a consecuencia del ejercicio mental que realiza el juzgador al momento del análisis de todas las pruebas que son introducidas dentro del proceso, lo que conlleva a que como la corte constitucional ecuatoriana ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la decisión de litigio tiene que ser plasmada en una decisión y la misma pasará a ser considerada como sentencia, y que la sentencia cuente con una motivación plena en base a la actividad probatoria que ha tenido el juzgador dentro del proceso y queda la misma se desprende la inocencia o la culpabilidad de la persona procesada, por ello a pesar de que estemos inmersos en un sistema oral, notaremos que dentro del proceso, el juzgador tendrá un cierto tiempo para poder llegar a tomar su decisión en base a lo que hemos manifestado, y por lo tanto al momento de existir esta presión por los medios de comunicación, estos únicamente buscan una decisión que sea rápida y que muchas veces esta decisión, va satisfacer únicamente a un grupo en específico, porque lo único que buscan los medios de comunicación a través de esta decisión, es que la sociedad y los ciudadanos que manifiestan que tienen el derecho al acceso a la información, que exigen que los juicios sean públicos y que se les entregue una información que muchas veces no es comprobada, buscan una decisión, que conlleve el hambre de venganza, de melodrama, de drama, de sospecho o de intriga, que es el evento propicio que tienen los medios de comunicación para generar únicamente rating en la publicidad de sus medios, todo esto es completamente ajeno a lo que establece la Constitución cuando nos dice independencia e imparcialidad judicial.

Para complementar este punto final de la imparcialidad la doctrina sostiene.

La imparcialidad del juez es una exigencia básica del derecho a un proceso con todas las garantías y va dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio; esta sujeción estricta a la ley. (Nieto, 2005, p. 151)

2.3.2. Buena fe y lealtad procesal frente a los juicios mediáticos.

Se ha visto que dentro del efectivo goce al acceso a la justicia se ha de requerir que el juzgador cumpla con el deber y el rol que la Constitución le ha otorgado, de esta forma se garantiza que la decisión que llegue a tomar el juzgador sea completamente motivada, así en este punto habrá de entenderse que por un lado el juez quien es el tercero imparcial tiene que cumplir con un deber, así mismo lo tienen que hacer las partes procesales, y más aún cuando están frente a auténticos juicios paralelos, que lo que buscan únicamente es que se llegue a una decisión que cumpla con las expectativas de satisfacer a los medios de comunicación. En los puntos que hemos abordado hemos notado que no basta únicamente con el hecho de propugnar el garantizar la presunción de inocencia, sino que requiere de que los intervinientes en el proceso penal cumplan con ciertos requisitos o ciertas formas de conducta para que el litigio se lleve de forma eficaz.

En este punto habremos de entender entonces que el actuar con buena fe y lealtad procesal frente a los juicios mediáticos, también es una herramienta fundamental para garantizar todos los derechos de las partes procesales, no basta únicamente que el juzgador actúe de forma independiente e imparcial, sino que se busca que el actuar de las partes procesales, sea la persona procesada, víctima, fiscalía y la defensa también actúen de forma debida y mucho más en materia penal debería actuarse con buena fe y lealtad procesal, esto con el fin de que se protejan todos los derechos de las partes, puesto que de no suceder, existiría la violación de ciertos derechos y mucho peor cuando se trata con respecto a la víctima, existiría la necesidad de que se den nuevas formas o nuevos métodos para la obtención de las pruebas, con lo que caemos bajo la figura de la revictimización, cosa que la presunción de inocencia, la independencia judicial y la imparcialidad buscan que se prohíba.

Lo que se pretende con el actuar leal y de buena fe, es que se lleven de forma debida los procesos de materia penal, es distinto cuándo se habla acerca de buena fe y lealtad procesal en las diferentes materias del derecho, porque lo que se pone en juego o lo que se pone en riesgo dentro de los procesos civiles o casos estrictamente procesales no es algo que tenga mucha trascendencia, puesto que por lo general son cosas que tienen una valoración económica, en cambio cuando se refiere estrictamente a materia penal lo que se busca y lo que se pretende desvirtuar es la presunción de inocencia, y además el trasfondo que existe en un proceso penal es la víctima, la cual tiene un bien jurídico protegido que ha sido mancillado y que al mismo, por más de darle una reparación económica que a veces se la toma como una auténtica reparación

integral no puede ser reparada de forma total y por lo mismo no puede ser cuantificada de forma absoluta.

Por lo tanto, si el litigio se lleva de buena fe y se actúa con lealtad procesal hace que el juzgador obtenga una herramienta adicional dentro del proceso, porque le permite al juzgador ver y diferenciar, cuál puede ser una conducta legítima y cuál es una conducta que no debe ser permitida dentro del juicio, lo que permite al juzgador una suerte de alivio en el desarrollo del proceso. (Larroucau, 2013)

Así entonces lo que se busca durante el proceso penal es que exista una suerte de cooperación entre las partes intervinientes del proceso, por un lado como ya conocemos que el juzgador actúe con Independencia, y por el otro lado que las partes procesales actúen con buena fe y lealtad procesal lo que implica que se dé el desarrollo de ciertas circunstancias que deben verse presentes en cada caso en concreto y estas son “aportar evidencias, ‘decir la verdad’ no ir en contra de las propias actuaciones”.(Larroucau, 2013, p. 268) En este punto con los requisitos o circunstancias que deben tener las partes procesales, en un primer momento se podría decir que este actuar no es muy conveniente para cada parte procesal, porque lo que buscan independientemente una de otra es el lograr demostrar su propia teoría del caso, y que la misma se logrará con las pruebas que sean necesarias. Pero como ya se mencionó, este es un deber que tienen las partes procesales, nace como un principio fundamental del litigio en cualquier materia, y por lo mismo implica la necesidad de una colaboración auténtica entre el juzgador y las partes intervinientes en un proceso.

El garantizar que las partes actuarán de forma debida trae consigo también el respeto de todos los derechos de las partes procesales, pero en caso de no hacerlo y de tratar de buscar una vía alterna o una vía fácil para la obtención de una prueba, pero que los métodos por el cual yo accedo a estas son ilegítimos, rompen el deber que tiene el abogado y por lo mismo le acarrea una consecuencia, y que la misma se puede extender hasta tal punto que no únicamente pueda ser una consecuencia para el abogado, sino también para la persona procesada, para la víctima o para los testigos que pueden caer bajo la figura de perjurio, por eso el juzgador y toda la doctrina anima a que todas las partes procesales, actúen de forma debida, esto es con lealtad procesal y de buena fe, para que se eviten consecuencias, esto no es una suerte de advertencia o amenaza que se le haga a las partes procesales, porque cada quien tiene libre albedrío en su forma de actuar, pero que si se da estas actuaciones durante el desarrollo de un proceso, sabrán que las mismas siempre van a tener una consecuencia, y de la misma forma si se le obliga a las

partes procesales actuar de forma debida, también aplica hacia el juzgador, puesto que al otorgarle un deber como es la independencia, imparcialidad y objetividad, si no lo cumple también le va a acarrear las consecuencias que el legislador haya establecido en cada caso concreto. (Luján, 2018)

Esto resulta ser como una suerte de contrapesos, puesto que si obligo a que el estado me de ciertas circunstancias para garantizar un auténtico proceso penal también requiero que los intervinientes cumplan con los deberes y obligaciones que se les ha asignado a cada uno de ellos, así entonces se define a la buena fe como “criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho”.(Real Academia Española, s.f., definición 2) Y que la misma complementa a la lealtad, pues de ésta deriva una suerte de legalidad, verdad y realidad.

Así la doctrina favorece nuestro postulado y nos manifiesta

Quando se postula y se habla de lealtad y de buena fe, se está de hecho, proclamando todo eso. En primer lugar, que en el proceso deben cumplirse lo que exigen las leyes de la fidelidad, las del honor y las de la hombría de bien; en segundo lugar, que el proceso debe obrarse con bondad, integridad, con rectitud y con honradez. En síntesis, que el proceso debe ser el escenario por excelencia de la transparencia y del juego limpio, como quiera que el proceso no es un instrumento para enjuiciar sino un instrumento para administrar justicia. (Vargas, 1993, p. 224)

Por ello; si hablamos de todos los elementos que integran a la buena fe y la lealtad procesal resulta completamente contradictorio el estar a la par con los juicios mediáticos, y más aún cuando se tratan de casos que resultan ser de conmoción social, que por lo general tienden a qué éstas actuaciones sean invisibilizadas y que las mismas no existan, porque el único propósito que tienen los medios lo hemos manifestado ya, es el aumentar la publicidad de sus medios y únicamente conseguir una noticia que resulte ser novedosa para que se le entregue a la sociedad y que la misma generen juicios paralelos o juicios de valor.

Capítulo 3: La Mediatización Penal y su influencia en el goce efectivo en la presunción de inocencia.

La importancia de analizar conceptos previos a la mediatización de la justicia penal, tiene una lógica importante, la cual es fortalecer los conocimientos que versan sobre la presunción de inocencia, pues como hemos visto en el capítulo anterior, la misma requiere del cumplimiento de

ciertos requisitos y características para que pueda ser considerada como un auténtico derecho, garantía y principio. Y que además requiere que el elemento juzgador, cumpla también, con las características necesarias de la independencia judicial, logrando con esto que se garantice todos los derechos de las partes procesales en especial de la persona procesada.

Vemos que cualquier sociedad moderna tiene factores de gran importancia así los medios a través de la creación, organización y difusión de información logran un proceso esencial en la sociedad. Es indudable que los medios están estrechamente relacionados con los fenómenos políticos, pero que su evolución constante como una auténtica materia social ha llegado a incidir en lo judicial, dando lugar a los juicios de valor o mediáticos-paralelos. (Kraus y Davis, 1991)

3.1. El concepto de mediación y mediatización

La presencia actual de los medios de comunicación que son propios de un estado y que a su vez son un instrumento fundamental para brindar el correcto acceso a la información, y hacia la noticia que sucede en el día a día dentro de una sociedad de derecho es fundamental, esta presencia se ha vuelto omnipresente y por lo tanto la damos por sentada de qué es una información completamente verídica, comprobada y corroborada ;por lo tanto, a primera vista se podría decir que la información que se nos brinda es completamente auténtica y por ello no es necesario contrastarla o buscar la fuente autentica para que nosotros podamos obtener la noticia real, es por eso que surge un debate entre los conceptos que se utilizan en materia de comunicación social, en el presente apartado tenemos que entender que no es lo mismo el concepto de mediación y de mediatización y esto se debe a la complejidad de la terminología que se utiliza en dicha materia, es necesario hacer la diferencia, puesto que tenemos que evitar cualquier tipo de error al momento de tratar temas que versan sobre mediatización y más cuando la misma afecta los derechos del debido proceso dentro de la materia penal.

En este sentido la doctrina apoya dicha diferencia y trata el objetivo de la teoría de la mediatización, la cual tiene como tarea principal, la de poder establecer un marco conceptual que conlleve el pleno entendimiento de la comunicación social en relación con las personas, puesto que la cultura y sociedad interactúan entre sí. (Hjarvard, 2016)

Así entonces la necesidad de una precisión conceptual es idónea, debido a la influencia que tienen los medios de comunicación con los receptores de la información que se es dada, por ello “Por ‘mediación’ entendemos el empleo de medios para comunicarse e interactuar” (Hjarvard,

2016a, p. 237). Es decir el presente concepto trata acerca del medio que usamos para poder comunicarnos entre sí, por ello en relación al tema que estamos tratando, la mediación pasa a un segundo plano, por ejemplo nos es indiferente si un político usa una rueda de prensa o un artículo en un periódico para poder expresar sus ideas, y de esta forma la elección del medio que se emplea dependerá de cada persona, y estará acorde a los medios económicos que se posea, todo esto tiene una finalidad, que es la de poder abarcar a las masas en conjunto y por ende como consecuencia lógica llegar a tener una mayor audiencia.

Pero lo que se debe comprender en este punto, es fundamental para no confundir con la mediatización, el discurso que se da a través del medio de comunicación, que emplea la persona es indiferente a los intereses políticos económicos, sociales, culturales o judiciales en relación con los medios de comunicación, le resulta a la mediación completamente indiferente cuál es el mensaje que se va entregar, porque lo único que le interesa, es cuál es el medio que está utilizando.

Todo lo contrario, es la mediatización, por lo que se la define como “aquellos procesos por los cuales se intensifica y transforma el significado de los medios de comunicación en la cultura y la sociedad” (Hjarvard, 2016, p. 239). La conceptualización dada es sumamente precisa para poder determinar la diferencia, y cuando nos hace referencia a la transformación del significado, la misma debe entenderse como aquella influencia que tienen los medios de comunicación para poder manifestar su interés político, social o económico en relación a la sociedad y a la cultura; por lo tanto, es un proceso de cambio y transformación, pero que estos son estructurales, y por ende, partiendo del mismo ejemplo del político que usaba un discurso en una rueda de prensa o en un artículo de un periódico, lo que hace la mediatización es tomar el medio de comunicación que se emplea, utilizar el discurso como una auténtica herramienta para poder cambiar y movilizar a las masas y por lo tanto transformarlo, y que luego de la transformación de este significado, adecuar a los intereses que protege, y cómo se sabe el interés que protege el medio de comunicación es únicamente un interés político, social o económico, lo que le interesa a través de la mediatización es poder generar una noticia que sea relevante, y por lo tanto que implique conmoción social, porque con esto genera un cambio estructural en la persona, el cual es dar a la persona un cierto nivel de información, pero que el nivel de información que se le entrega, se encuentra sesgada y únicamente dirigida a la protección de los intereses ya mencionados, por lo tanto el receptor de la información, realiza un ejercicio mental, el cual implica qué la perspectiva que tendrá en relación a la noticia, será una mediática.

A todo esto, le surge una consecuencia que aparece por el producto de la transformación del mensaje que se entrega, así nos establece un efecto:

En estos modelos, los efectos de los medios son entendidos como los resultados de entidades (medios o textos) que se fuerzan sobre agentes humanos al ser inyectados en la mente, mediante mensajes persuasivos que alcanzan a los de receptores paso a paso, por la apertura y el cierre de las puertas de información mediática o por los medios moviéndose prominentemente de una agenda a otra (Hjarvard, 2016b, p. 35).

Afortunadamente con las referencias doctrinarias que se están presentando, podemos apoyar nuestro punto de vista aún más, en este punto cuando hacemos referencia a los efectos que produce la mediatización, es que se manipula y se persuade a las mentes de los receptores de la información, con esto podemos manifestar, incluso afirmar, que la influencia que tienen los medios de comunicación no implica únicamente un ámbito político, sino que es bien conocido que la influencia que tienen los medios la vemos presente en cada momento del desarrollo de la sociedad.

Y esto se debe, a que en cada instante dentro del país está sucediendo un hecho que pasará a ser noticia, y qué la misma puede considerarse como relevante o importante para el conocimiento de los demás personas, pero que la mediatización se encarga de que esta noticia pueda lograr una transformación, es decir que la misma trascienda a ser una noticia que nos produzca drama que nos produzca un cierto nivel de incertidumbre así como de curiosidad de saber el porqué de las cosas, pero que detrás de ese porque, existen rasgos y tintes que protegen únicamente intereses establecidos, de esta forma al manipular nosotros a los receptores de la información cómo medios de comunicación, lo que estamos generando es que estos receptores generen juicios de valor preconcebidos únicamente en referencia a la información persuasiva.

Por lo tanto, los conceptos de mediación y mediatización son discernibles por la diferencia entre representación/construcción de un sentido social concebido como una suerte de hecho social, por una parte, y entre los mecanismos/materialidades mediáticas que sostienen por detrás o desde el fondo el proceso de esa representación/construcción (Averbeck-Lietz, 2018, p. 74).

3.2. Origen de la mediatización penal.

Comprendido los conceptos necesarios de mediación y mediatización, es momento de saber desde qué instante surge la mediatización en relación a la materia penal, como conocemos en

este punto, la influencia mediática ha dado muchos cambios en el ámbito político, social o económico, pero no le quita que los medios hayan podido influenciar al poder judicial, esto se debe a que las elites que son dueñas de los medios de comunicación buscan generar un cierto nivel de espectáculo, y con esto garantizar un mayor rating en audiencia, pero este fenómeno lo vemos en la actualidad debido a la herramienta que se utiliza para poder brindar la información, es necesario retrotraernos en la historia y manifestar que el primer origen de la mediatización penal hace referencia a la iglesia católica.

Esto es que se “atribuía la supervivencia de la caza de brujas a la ignorancia del pueblo, o sea, a la desinformación de la criminología mediática de su tiempo cuyo medio de comunicación era el púlpito y la plaza” (Zaffaroni, 2011b, p. 366).

En un primer momento cuando vemos el origen histórico de la mediatización penal notamos la existencia clara de este fenómeno de transformación y cambio que hacíamos mención cuando tratábamos los conceptos de mediatización, resulta interesante que durante la época medieval que presenciaban la caza de brujas ya existía este fenómeno de cambio, que en su momento quizá nunca se conoció como mediatización de la justicia penal, pero sí se conocía como una criminología mediática.

Esto se debe a que si bien la sociedad es cambiante y como la comunicación social así como el Derecho son auténticas materias sociales y por lo tanto dinámicas y sujetas a cambio, vemos que lastimosamente durante el desarrollo de la historia el fenómeno de la mediatización no ha cambiado, y qué independientemente del medio que se utilice sea el caso de la actualidad pudiendo ser el uso de la prensa, los noticieros, la televisión o cosas por el estilo, en una etapa anterior el púlpito o las plazas fueron el medio más idóneo para el desarrollo de la mediatización penal.

Lo que conllevó en su momento, muchas muertes de personas que resultaron ser inocentes, es por eso que cuando tratábamos en un primer momento acerca de la presunción de inocencia y de su origen y cuando veíamos a las ordalías, notamos muy claramente que no existía una presunción de inocencia sino una de culpabilidad e incluso manifestamos que podíamos hacer referencia que podía existir una presunción de bondad, pero que esta se comprobaba después de atroces actos, después de que la persona haya sido torturada o en el caso de la cacería de brujas como el auténtico origen de la mediatización penal después de la muerte de la persona.

En este punto manifestaremos entonces que por lo general la cacería de brujas iba dirigida únicamente a mujeres, mujeres que en su momento eran consideradas brujas, pero la problemática que se tenía en su momento era una sociedad diferente, que no permitía el cambio y que no permitía que una mujer pueda ser mucho más inteligente que un varón, y es por eso que a la misma se le catalogaba como tal, y por ello eran sujetos de cacería, pero este fenómeno es producido por la mediatización, tal como nos lo decía la terminología, por la desinformación que en este caso, el púlpito y la plaza realizaban y por consecuencia lógica, el receptor de la información que eran las personas, los ciudadanos que recibían la información del púlpito realizaban auténticos juicios mediáticos y por lo tanto se le condenaba previamente a estas personas (brujas) sin un juicio previo.

Así surge la mediatización penal coartando el máximo derecho de las personas procesadas, que es el de presunción de inocencia, lo que ha ido cambiando conforme la evolución y el desarrollo de la historia es la mediación del mismo, es decir el medio que se utiliza para brindar la información, por ello en la explosión francesa se deja de un lado a las ordalías, al púlpito a la plaza y a finales del siglo XIX surge un nuevo poder que radica en los diarios o la prensa, tal como se motiva en el caso Dreyfus, lo que conlleva a que el Maestro Gabriel Tarde nos dé una advertencia por el enorme peligro que implicaba la misma.

Así manifestó que desgraciadamente la prensa es beneficiaria de una enorme impunidad legal o ilegal y puede predicar el asesinato, el incendio, la expoliación, la guerra civil, organizar un gran chantaje, aumentar la difamación y la pornografía a la altura de dos instituciones intangibles (Zaffaroni, 2011b, p. 366).

Convirtiéndose en una suerte de poder de los nuevos tiempos, capaz de incidir en asuntos judiciales, al notar que la incidencia de los medios ha dado un punto de inflexión en la justicia, los mismos se deben por la aplicación de una tecnología auténtica y propia que es una televisiva, que implica que la característica central de la versión actual de esta criminología la proporciona el medio técnico empleado que es la televisión.

Por eso, cuando hablamos de discurso, no lo hacemos en el sentido del puro lenguaje hablado o escrito sino del mensaje que se impone mediante imágenes, la cual se ha denominado como una relación de homo sapiens y homo videns dando lugar a un neo-punitivismo que es fomentado por la presión mediática. (Zaffaroni, 2011b)

3.3. Los medios de comunicación y los juicios paralelos.

Los medios de comunicación son el instrumento ideal para poder dotar de información a la sociedad en general, acerca de los hechos o acontecimientos que se suscitan en el día a día, producto de esto hemos analizado ya la gran influencia que poseen estos medios en diferentes campos de estudios, pero que según el tema que estamos tratando la influencia más predominante se ve presente en el campo judicial, por lo cual los medios de comunicación centran la atención del público en aquel hecho que tiene mayor importancia y por ende genere mayor espectáculo.

En este sentido lo que tenemos que comprender es que el crimen ha resultado ser uno de los negocios más importantes que tienen los medios de comunicación, es por eso que ha esta industria lo que le importa en esencia es poder generar un mayor ingreso de audiencia dentro de su público. Por ende, notamos la influencia de los medios de comunicación que están presente de forma estricta en la materia penal, pero que lo lamentable es que únicamente les interesa aquella noticia que les genere relevancia, y que además no vemos la presencia de la mediatización de la justicia penal cuando se tratan crímenes acerca de delitos de cuello blanco o de delitos que muchas veces atentan en contra de la naturaleza. (Ríos, 2020)

La lógica de la manipulación y persuasión a las masas, radica en darle el nivel de intriga y drama necesario, por ello que la mediatización de la justicia penal pasa por alto los bienes jurídicos protegidos de menor alcance, es por tanto que cuando la noticia incumbe el bien jurídico vida, o el de integridad sexual llama mucho más las atención de la sociedad en general, por el morbo que genera el mismo, con esto la relación entre medios de comunicación y juicios paralelos toma sentido, pues lo que realizan los medios de comunicación tal como lo hemos tratado es la mediatización, el cambio y transformación del discurso en relación a una perspectiva sesgada que corrobora que el juicio que va a realizar el receptor de la información, será un juicio de valor o juicio paralelo-mediático.

Por lo tanto, los medios de comunicación ejercen una suerte de control social a lo que se le conoce entonces como justicia mediática y es en otras palabras lo que trata acerca de los juicios paralelos; por ende, comprenderemos como ya hemos visto que este poder de los medios de comunicación resulta ser un nuevo poder no estatal, un nuevo poder soberano que viene a gobernar a todas las personas que integran la sociedad en general, es por eso que tal poder se les ha otorgado y cómo se citaba tal impunidad se le ha otorgado a los medios de comunicación,

que estos vienen ejercer una suerte de competencia y funciones de carácter jurisdiccional y por lo tanto hacen justicia y criminalizan de la misma forma.

La lógica dicta que el único ente capaz de administrar justicia es la función judicial y por ende lo que buscan únicamente los medios de comunicación es una repercusión social en relación a los partícipes de la infracción penal, vemos entonces que existe siempre la relación entre medios de comunicación y juicios paralelos, donde lo que se busca es únicamente lograr persuadir a las masas, lo que se logra a través de entrevistas a los abogados, partes o partícipes o con los testigos, y ejercen un rol como si estuvieran recogiendo pruebas, y que por lo tanto ejercen la instrucción, pero que muchas veces y lo podemos afirmar de esta forma, toda esta información que se es brindada por los partícipes del proceso penal es una información sesgada y por lo tanto hacen a un lado al derecho positivo es decir a la ley escrita, al código orgánico integral penal lo hacen a un lado y únicamente ejerce una función social, que da como consecuencia una función mediática o juicio paralelo. (Zuñiga, 2008)

Dentro de la relación existente entre medios de comunicación y juicios paralelos existe un amplio debate acerca de los derechos que se protegen individualmente, por un lado se manifiesta que los medios de comunicación actúan en pro de garantizar el derecho a la información, a la comunicación y a la libertad de expresión y por otro lado la administración de la justicia garantiza que todos los derechos consagrados dentro de los cuerpos normativos que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano tengan que ser garantizados, aquí surge la problemática, puesto que en una sociedad en la que los ciudadanos resultan ser actores y partícipes activos de la sociedad, buscan que se les brinde adecuadamente la información, y por ende se manifiesta de que los medios se encuentran en la obligación de cumplir estos principios y objetivos que tratan de garantizar, pero lo que se entiende en este punto es que si bien los medios tienen intereses y objetivos y derechos que supuestamente van a proteger, la realidad es sumamente diferente a la que se presenta en la doctrina, porque el auténtico objetivo de los medios de comunicación es lograr generar una mayor audiencia de público acerca de la información.

Los medios de comunicación son entonces industrias cuyo giro comercial es la difusión de información y la venta de espacios privilegiados para que otras empresas ofrezcan sus productos. La maximización de las utilidades la consiguen aumentando sus audiencias y este aumento de audiencias, convocando sentimentalmente al público (Zuñiga, 2008, p. 3).

De este modo comprendemos que los tribunales de justicia son aquellos órganos encargados en aplicar la ley, esto es lo que ratifican los medios de comunicación y manifiestan de que son únicamente encargados de una simple aplicación de una ley positiva o de una ley escrita, por eso que los medios de comunicación han actuado como auténtico poder no estatal y lo que conlleva a que sean los medios de comunicación y en sí el periodista quién se convierte en juez y parte del proceso que se está llevando dentro de la administración de la justicia, entonces este periodista viene a ostentar una suerte de facultades que muchas veces ni siquiera los jueces poseen, qué es el de recabar información y por consecuencia dictar una sentencia mediática, lo que conlleva que se realice una justicia mediática o una justicia paralela y lo que son equivalentes entonces a que muchas veces la mayoría de los casos únicamente es ejercida por presión de los medios de comunicación.

Afortunadamente para la administración de la justicia este poder no estatal, no cuenta con el poder legítimo para que su influencia pese en la policía o en los tribunales u órganos competentes para que actúen de oficio o para que realicen las actuaciones que solo un juzgador puede emitir, lo que conlleva a una interrogante, que es ¿por qué los medios de comunicación ostentan tanto poder? o en sí ¿cuál es la fuente del cual deriva este poder? si bien la Constitución ha garantizado que somos un estado de derechos y justicia comprenderemos que cuando hace referencia a este estado de derechos en plural comprenderemos de que existe una plurinacionalidad y por lo tanto una diversidad que necesariamente tiene que protegerse, pero que el único órgano competente capaz y legítimo es la función judicial para poder administrar justicia, es ilógico entonces pensar que los medios de comunicación pueden ser una suerte de poder judicial no establecido y por lo tanto suplir al mismo.

Por lo tanto, en este punto no se trata de menospreciar el trabajo del periodista y mucho menos de la materia del periodismo y la comunicación social, pero lo que sí debe comprenderse es que la relación entre medios de comunicación y justicia van conlleva siempre la existencia de una justicia paralela, por ende para la doctrina el juicio paralelo siempre va a tener una connotación negativa, independientemente de la definición que se le dé, puesto que los intereses son sumamente subjetivos y únicamente van dirigidos para la protección del carácter económico del medio de comunicación, tal como lo hemos citado anteriormente, los medios de comunicación constituyen una industria y por lo tanto ha existido una monopolización de los mismos.

Así entonces se define al juicio paralelo como:

El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto “sub iudice” a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, “juicios paralelos” en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como muy frecuentemente, de juez (Espin, 1990, p. 123, como se citó en García-Perrote, 2015).

También la doctrina apoya otro concepto de juicio paralelo y la concibe como:

Todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación, erigiéndose en jueces sobre un asunto sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado, o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de la jurisdicción penal no tendría otro recurso que sentenciar en los términos implicados (Latorre, 2002, p. 105, como se citó en Leturia, 2017).

De las dos concepciones mencionadas habremos de notar que necesariamente cuando tratamos acerca de la mediatización y de los juicios paralelos siempre se va a requerir de la existencia de la información, que tendrá que ser brindada por los medios de comunicación, y que la misma tendrá que estar pasando por un periodo de tiempo y que se requiere que sea acerca de un acto o un hecho social, porque si tratara acerca de una opinión no podría realizarse la debida mediatización penal, y por lo tanto ambos autores nos hacen referencia que debe tratarse acerca de un asunto sub iudice que significa “pendiente de una resolución judicial”.(Real Academia Española,loc,adj, definición 1)

También entendida que la causa está bajo el juez, y por lo tanto de esto se desprende como una consecuencia lógica que es el juzgador aquella persona encargada en poder realizar la valoración del caso en concreto, lo que nos lleva de esta forma a un tercer denominador común es que en ambos casos que están pendientes de una resolución judicial, se requiere que de ellas versen valoraciones y opiniones a favor o en contra de la persona procesada en el proceso penal, y que como hemos mencionado de forma reiterada, no únicamente afecta a la persona procesada, sino que afecta a todas las partes del proceso penal incluyendo a la víctima, como sabemos lo que busca la presunción de inocencia es tratar de evitar la revictimización a la víctima y es por eso, que el juicio paralelo supone entonces un proceso de distorsión, desinformación,

cambio y de transformación en el proceso penal que se encuentra en trámite.(García-Perrote, 2015)

Recordando los conceptos que veíamos acerca de la mediatización de la justicia penal, es necesario hacer un recordatorio y manifestar que cuando hacíamos mención a la mediación, el instrumento o la herramienta que se utilizaba para brindar la información era la televisión, esto debido a la gran evolución y el desarrollo de la tecnología y por ende manifestamos que pasaba de una evolución de un homo-sapiens a un homo-videns.

Lo que nos conlleva a que es esta televisión la que nos representa imágenes relativas a los asuntos judiciales, por ende para los medios de comunicación resulta sumamente importante que desde el punto de vista judicial, el hecho y la actividad judicial resultan una amplificación a la noticia, es decir que se vuelva catastrófica que tenga drama, intriga y sospecha para poder afianzar los intereses de los medios, la problemática en relación a los juicios paralelos parte del ejemplo que podemos dar, acerca de la difusión de los rostros de un detenido al cual ya le damos el adjetivo calificativo de ser un delincuente y además lo que podemos estar acarreado es incluso una nulidad por transgredir los derechos de la persona procesada por la figura de indefensión, esto tiene relación con el derecho comparado y el derecho español ya que este mismo permite efectivamente realizar esta diligencia para poder determinar la nulidad.

Así en este punto como claro ejemplo lo podemos ver en la actualidad de la propia realidad ecuatoriana, en la que se manifiesta por ejemplo varios titulares de prensa que versan sobre esta difusión, así encontramos titulares como: *Municipio de Guayaquil muestra rostros de delincuentes en vallas publicitarias de vía pública*, publicados en la prensa diario el Universo, lo que conllevó por supuesto la positiva respuesta de la ciudadanía en manifestar que esta actuación es la correcta y que incluso se debería de la misma forma publicitar a aquellos jueces que dan una suerte de impunidad una vez que se ha realizado el juicio, el ejemplo presentado resulta ser fundamental para poder comprender la mediatización, lo que realiza en su momento la alcaldía de Guayaquil es una estrategia sumamente útil para manifestar en ese momento la existencia de la delincuencia y de la misma forma usarla como una pugna de poderes entre la alcaldía y la presidencia, aquí notamos dos tipos de mediatización, una mediatización política, pues lo que primero se busca es tener el apoyo de la ciudadanía, y que se favorezca a estas actuaciones, y por otro lado la mediatización penal, que como se ha ratificado por parte de la alcaldía de Guayaquil, que cuando se incurre en delito flagrante se rompe a la presunción de inocencia, afirmación que es errada y que la propia corte constitucional ecuatoriana tal como

hemos citado en anteriores capítulos ha demostrado que no puede romperse la misma y que se requiere incluso con una conducta flagrante o con una conducta reiterativa de una infracción penal, que la misma sea adecuada y se establezca en una sentencia ejecutoriada que demuestre la culpabilidad de la persona procesada.

Tal es el alcance de los juicios paralelos que la doctrina española nos establece cuáles son los principales bienes jurídicos que se ven afectados por los juicios paralelos y se manifiesta que ni siquiera un listado inmenso podría agotarlos, porque todo dependería de cada caso en concreto, es decir para muchas personas el derecho que se puede transgredir es del debido proceso, el derecho a un juicio justo, el derecho a la honra, el derecho al buen nombre, el derecho a la imagen, a la intimidad, a la intimidad personal así como la intimidad familiar.

Pero lo que más nos interesa es entender que los bienes jurídicos que más pueden ser transgredidos son los del derecho a un juicio Justo, a la imparcialidad y a la presunción de inocencia, por ende lo que se rompe con este juicio paralelo y con los bienes jurídicos mencionados, es que lo que estamos realizando es dar una condena o una sentencia de forma anticipada y por lo tanto, lo estamos sancionando de forma mediática, lo que nos conlleva a que es necesario comprender que el juicio paralelo no puede romper a la presunción de inocencia, puesto que como se garantiza, sea en la doctrina española o en la doctrina ecuatoriana, así como en sus legislaciones el principio de presunción de inocencia tendrá que ser considerado como tal, como principio, derecho y como garantía y que estos tienen que necesaria y obligatoriamente ser garantizados.

Habrà de entenderse de la misma forma que nos presentamos frente a un escenario que resulta ser complejo, por un lado encontramos la posición de los medios de comunicación quienes nos manifiestan, que lo único que hacen es emitir opiniones y antecedentes difundidos en ejercicio de la libertad de información y expresión que poseen, y por otro lado encontramos al garantista de derechos, al juzgador, que hace mención que todos los derechos que hemos mencionado tienen que ser protegidos, así entonces se entenderá que está libertad de información y de expresión se puede permitir, pero que ninguna de estas expresiones u opiniones en ejercicio de los derechos que tienen los medios de comunicación, no pueden afectar ni a la imparcialidad del juzgador, ni a la actividad que se realiza dentro del juicio, sea el mismo, que no puede influenciar ni a los testigos ni a los peritos y por ningún motivo tampoco pueden otorgarle a las personas aludidas dentro del proceso, entiéndase a las mismas como persona procesada y víctima, de adjetivos calificativos que puedan denigrar sus derechos, pero que muchas veces estos

derechos, únicamente son dirigidos al derecho a la honra y al buen nombre, que si bien tienen mucha relevancia, por lo general su reparación integral implica una reparación económica, pero ha sido de la misma forma, los tribunales de justicia quienes han decidido delimitar y restringir a la libertad de expresión, pues cuando la misma deja de afectar a los derechos de imagen de las partes procesales y afecta por ejemplo a la presunción de inocencia, se tiene que establecer un límite, porque en este sentido lo que nosotros estamos haciendo es que sin juicio previo justo estamos llegando a una conclusión, misma que radica que la persona procesada es culpable y por lo tanto predecimos ya una condena. (García-Perrote, 2015)

3.3.1. Análisis del caso Karina del Pozo y su afectación al PPL (David Piña).

Para el presente análisis, tomaremos el caso denominado Karina del Pozo, habrá de comprenderse que el presente caso que va a ser sujeto de análisis es uno de los casos más mediáticos existentes en la República del Ecuador, es así entonces que el presente, ocurre en el Ecuador en el año 2013 y será trabajado mediante información relevante que fue publicada en medios digitales y que fueron básicamente considerados como una pieza clave para el desarrollo del caso.

El presente caso surge el 19 de febrero de 2013 en el cual desaparece Karina del Pozo una joven de nacionalidad ecuatoriana, residente en Quito de 20 años de edad, quien fue vista por última vez en la casa de uno de sus amigos, en el cual se desarrollaba una fiesta social, transcurren las horas y el 20 de Febrero en las horas de la madrugada Karina del Pozo es asesinada según han determinado los peritajes que fueron presentados en el caso, en este momento la primera herramienta que se utiliza para dar información y conocimiento de dicha desaparición es Facebook donde aparecen varias peticiones para dar con el paradero de la joven, dichos mensajes contenían frases como ***Ayúdanos a encontrarla y Desaparecida.***

Conforme fueron pasando los días para la tercera semana del mes de febrero el cuerpo de Karina del Pozo es hallado en alto grado de descomposición cerca de la quebrada de Llano Chico por sector nororiente de Quito, así días posteriores al hallazgo fueron detenidos para las correspondientes investigaciones cinco personas, las cuales fueron reconocidas como aquellas últimas que vieron con vida a Karina del Pozo y con los cuales se pudieron recoger varias versiones.

Al poco tiempo de lo sucedido la noticia era ya conocida como una de conmoción social y por lo tanto circulaba en las redes sociales los nombres de imágenes de las cinco personas detenidas incluso alguno de ellos se hace especialmente referencia y se lo etiquetaba como un violador y como un asesino, sin que todavía haya existido una sentencia ejecutoriada condenatoria que demuestre aquello, así entonces como auténtico medio sensacionalista y polémico el diario extra publicaba en una de sus publicaciones un titular que manifestaba, ***Uno de los detenidos tiene fama de morboso***. Por lo cual cada diligencia que se presentaba en el caso, así como la reconstrucción de los hechos, la confesión de los detenidos, la ampliación de la misma, era considerada una noticia de conmoción social, a pesar de que se supone que el código penal vigente en su momento manifestaba que existían restricciones acerca de la información que se podía brindar, se llegó a conocer que Karina del Pozo fue agredida sexualmente, estrangulada y luego golpeada brutalmente con un objeto contundente lo que le produjo la muerte.

Producto de esta mediatización se consiguió de que se puede ejercer una suerte de presión social en las versiones de las personas detenidas y de la misma forma así lo titulaban ***Uno de los “panas cantó”*** y *apareció el cadáver de Karina* - Diario El Extra marzo 2013, y de la misma forma diario País en fecha 8 de marzo de 2013 recogía y establecía un titular que dice ***Las versiones claves en el caso del Pozo***, acerca de las versiones que resultaron una pieza clave para el desarrollo del proceso del Pozo, en una columna de dicho medio de prensa se veía una suerte de resumen, acerca de la versión de José Antonio Sevilla, versión de Gustavo Manuel Salazar así como la versión del implicado y considerado autor intelectual del asesinato de Karina del Pozo el señor Giovanni David Piña, y las cuales a simple vista podemos ver que en la versión de Sevilla así como la de Salazar ambos tratan de inculpar y hacen mención que el autor material así como el asesino y violador del Pozo es el sujeto Piña, puesto que manifiestan de que el señor David Piña insinuó matar a Karina del Pozo, tal como señala la ampliación de la versión de Antonio Sevilla así mismo la versión de Manuel Salazar corrobora lo mismo y manifiesta que Piña habría arrojado a los matorrales y ahorcó y busco una piedra para golpear la cabeza de Karina del Pozo hasta al punto de matarla, y ellos por temor del señor Piña no realizaron nada, puesto que tenía conocimientos en artes marciales y por lo tanto también peligraba sus vidas.

En este punto, el caso de Karina del Pozo es considerado como uno de los casos más mediáticos del Ecuador, por lo cual se convocaron a varias marchas en respaldo a la familia de la víctima, y de la misma forma ondeaba como estandarte primordial establecer al delito cometido como un femicidio, recordando que el código penal de su momento no establecía dicha figura, pero que

la misma, producto de la mediatización del presente caso tuvo que ser incorporado en el actual código orgánico integral penal. Así, es como el caso de Karina del Pozo tuvo tal trascendencia social que cuatro años más tarde de su muerte el medio de comunicación de Televisión Teamazonas realiza un corto reportaje denominado **Quién mató a Karina del Pozo**, en el cual se manifiesta que de los cinco detenidos dos fueron sobreseídos y los tres que hemos mencionado anteriormente que fueron condenados por el homicidio del Pozo pero recibiendo una misma sanción tal como lo establecía en el reportaje, lo manifestaba el Fiscal Vicente Reinoso quién fue fiscal del presente caso y manifestaba de que se les había otorgado una pena privativa de libertad de 25 años sin la posibilidad de una modificación, debido a la conmoción social que había producido el caso en concreto.

Según el reportaje que se puede apreciar se manifiesta de que existieron varias irregularidades dentro del presente proceso penal, manifestando de que no ha existido una certeza en el juzgador para poder conllevar una decisión que determine la culpabilidad de la persona procesada en su momento David Piña, puesto que para que se dé la misma se requiere de pruebas físicas y materiales así como testimoniales, en el presente caso vemos qué producto de la mediatización de la justicia penal, únicamente se le juzgo al actual privado de la libertad David Piña en base a una prueba testimonial y esta radica en la versión del sujeto Salazar quién era dueño de la camioneta en dónde se transportaban ese día del suceso, y que el mismo, inculpo y acusó al sujeto Piña, pero que durante la versión de la reconstrucción de los hechos, así como en su testimonio urgente que fue tomada, existieron varias irregularidades y contradicciones en sus versiones, entonces si no ha existido objetividad al momento de tomar la prueba y si no existió en su momento prueba física y material que demuestre la responsabilidad penal de uno de los sujetos, no es posible llegar a establecer y dictar una sentencia que demuestre la culpabilidad de la persona procesada, por ende se determina dentro del mismo, que en el caso de que exista una mínima duda se debe tomar una decisión siempre a favor de la persona procesada.

Recordemos en este punto los tres elementos fundamentales que se requerían para el cumplimiento y garantía de la presunción de inocencia, el primero versaba acerca de ser tratado como inocente, lastimosamente en nuestra realidad ecuatoriana y lo vimos con las declaraciones del fiscal del presente caso, que debido a la presión social y al acoso de los medios, en este caso de gran conmoción social, la persona procesada David Piña nunca pudo gozar de este derecho, pues que al mismo, desde el primer momento se le catálogo como un asesino y como un violador, incluso partiendo de la misma declaración que se ve en el reportaje por parte del Fiscal Reinoso,

quien manifiesta de que fue una niña en contra de tres hombres, y que uno de ellos al saber artes marciales fue considerado como más agresivo y hacía referencia de manera concreta a David Piña, en este punto resulta sumamente ilógico las declaraciones del fiscal, puesto que para ser una persona que conoce de derecho, no se le puede prejuzgar por las actividades o habilidades que en su momento tuvo, a primera vista usando un razonamiento lógico pareciera que el fiscal ha olvidado todo lo que ha aprendido y se ha basado únicamente en el típico perfil Lombrosiano de un delincuente común, es decir lo catálago como agresivo por el hecho de conocer un arte marcial, lo cual no puede permitirse y por lo tanto; este primer elemento de la presunción de inocencia no pudo ser garantizado.

Así partimos para el segundo punto o característica del derecho de presunción de inocencia el cual trata acerca de la actividad probatoria, nuevamente es lamentable lo que ha sucedido con la realidad ecuatoriana y más aún con la fiscalía de turno en el presente caso, pues en el mismo las irregularidades existentes han conllevado a una sentencia condenatoria que fue considerada una de las más rápidas en un sistema judicial ineficiente, por ello fiscalía nuevamente parece haber olvidado que no se trata acerca de conseguir una sentencia condenatoria; sino, lo que se debería haber buscado en su momento es demostrar efectivamente la inocencia de las personas procesadas o no en el presente caso, se reitera de que no existido prueba material y física y que únicamente se fundamentó la decisión en base a las simples testimonios de los demás partícipes del delito, dentro del presente caso los informes psicológicos establecidos por el psicólogo de la Policía Nacional no fueron tomados en cuenta, así como la reconstrucción de los hechos y el peritaje con la toma de muestras de ADN, pruebas que no fueron introducidas dentro del proceso.

Todo esto ha conllevado a que la justicia internacional cada vez vaya tomando más interés en el presente caso, puesto que las transgresiones a los derechos dentro del proceso penal así como el debido proceso, la imparcialidad, la independencia judicial han sido menoscabados dentro del caso más mediático y polémico del Estado ecuatoriano; por lo tanto, confirmamos de esta forma que de no existir por lo tanto el trato como inocente y actividad probatoria no podemos llegar al tercer elemento de la presunción de inocencia, qué es la certeza del juzgador, y partimos de la idea de que si es el propio fiscal quién le da elementos y herramientas a los medios de comunicación, para que hagan eco de la noticia y por lo tanto generen drama, suspenso y morbo, lo cual no se puede permitir y mucho menos manifestar de que la presunción de inocencia se ha garantizado en el presente caso.

Conclusiones

En el presente trabajo de investigación se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

La presunción de inocencia es el máximo derecho de todo proceso penal, esta tiene relación con el proceder de las autoridades y de los órganos judiciales, como una auténtica forma de conducta, con la finalidad de que se cumpla con el respeto de dicha condición de inocente al sujeto o persona procesada, a la cual se le ha impugnado el cometimiento de un delito.

Así como el legislador obliga a que el juez imponga esta condición de inocente desde el inicio, hasta el fin del proceso penal, también existen obligaciones que tiene que cumplir el tercero imparcial, que es el de tener independencia, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de que se dé una verdadera resolución directa y fidedigna siempre en base a las pruebas que se presenten en cada caso en concreto, lo que conlleva, a que la resolución motivada, sea considerada como una garantía plena de la inocencia o culpabilidad de la persona procesada.

En el presente tema de investigación se evidencia que existe claramente una contraposición entre derechos e intereses que persiguen diferentes poderes del estado, así por un lado encontramos al auténtico poder estatal, poder judicial que tiene como interés, garantizar el correcto acceso a la justicia y por otro lado un poder no estatal, medios de comunicación, quienes en aras de proteger supuestamente los derechos de libertad de información, publicidad así como libertad de expresión, rompen con la presunción de inocencia producto de la mediatización que se realiza.

Es innegable que en la actualidad va a existir una suerte de justicia paralela en relación a que los medios de comunicación otorgan y brindan información a los receptores acerca de los asuntos judiciales, pero que la misma no puede ser considerada como una justicia legítima; sino, únicamente como una justicia acusadora. Que lo que pretende no es buscar la verdad de los hechos, sino únicamente criminalizar y victimizar a las partes procesales, con la finalidad de proteger sus intereses, sean estos políticos, económicos o sociales.

Por lo tanto, la mediatización de la justicia penal va a existir siempre que surja una noticia criminis, y que la misma pase por el medio de comunicación y sea considerada como una noticia de conmoción social, en la realidad ecuatoriana cuando tratamos temas de mediatización, vemos que la persona, busca que la noticia que se le es entregada sea una que le pueda generar drama, suspenso e intriga, porque esto es lo que llama la atención de las personas, Así se les entrega una información manipulada y que va únicamente dirigida para persuadir el comportamiento social de las personas y por lo tanto para que generen auténticos juicios de paralelos-mediáticos.

Recomendaciones

El derecho de presunción de inocencia se encuentra garantizado por los cuerpos normativos que el Estado ecuatoriano ha ratificado, pero que dicha protección producto de la mediatización y sea visto un tanto aminorada, es por eso que lo que se recomienda al legislador es de dotar a las partes procesales de garantías mucho más fuertes con la finalidad de que ninguno de los derechos de las partes procesales pueda verse invisibilizado.

Se motiva de la misma forma a los juzgadores que hagan uso pleno de la imparcialidad, independencia y objetividad de la cual gozan, con la finalidad de que ningún poder estatal o no estatal pueda incidir en las decisiones y resoluciones judiciales, que toman en cada caso en concreto; puesto que, el único órgano que puede ser capaz de administrar justicia es el órgano judicial.

Se sugiere también que los medios de comunicación tomen conciencia del deber y de los intereses que protegen; puesto que, al brindar información manipulada y sesgada esta va dirigido a la protección de intereses propios y no se está garantizando el derecho al acceso a la información; por ende, lo que se hace indispensable es que se tenga que generar conciencia en toda la sociedad en general con la finalidad de que se respeten los derechos de las partes procesales y más aún cuando versan sobre asuntos judiciales y de los cuales se puedan generar juicios mediáticos.

Finalmente se incita a todo lector y a toda persona, que no use las nuevas tecnologías como un instrumento de linchamiento, victimización o criminalización cuando se tratan de asuntos judiciales, puesto que lo que tienen que entender, es que lo que se les brinda no es una verdad absoluta y que la misma únicamente podrá ser tomada como cierta, cuando esta sea comprobada mediante una actividad probatoria y este pueda ser ratificada por la decisión del juzgador.

Referencias

Álvarez, S., Cangas, L., Centeno, P., y Viteri, B. (2020). El poder político en el Ecuador y su injerencia en la independencia judicial. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 7.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Averbeck-Lietz, S. (2018). (Re) leer a Eliseo Verón: mediación y mediatización. Dos conceptos complementarios para las Ciencias de la Información y de la Comunicación. *DeSignis*, 29, 69-82. <https://www.redalyc.org/journal/6060/606065855007/606065855007.pdf>

Baño. J. (1988). La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española. *Revista española de derecho constitucional*, (24), 155-179.

Barreiros, R. (2010). Límites de la mediatización. *Revista electrónica del área de Crítica de Arte del IUN CRÍTICA AÑO V Número 8*. <http://repositorio.una.edu.ar/handle/56777/1195>

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. 18.^a edición. Heliasta.

Camargo, P. (2000). *El debido proceso*. Editorial Leyer.

Carlosama, C. (2015) *Análisis de los discursos vertidos en los diarios extra y el comercio frente al caso karina del pozo. febrero – marzo 2013 y la forma en que éstos configuran imaginarios en*

la sociedad [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/4854>

CASO No. 3-19-CN (error inexcusable). (2020). CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Agustín Grijalva Jiménez)

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOGJiNmFhZC1lNmNmLTRmMDItOTQyZi1kMjc1YzMwM2U1NTUucGRmJ3O=

Chaires, J. (2004). La independencia del poder judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004, pp. 523-545.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004

Dalmau, R. (2009). El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 23, 2009, pp. 264-274. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.

<https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963011.pdf>

Echeverry, O. (2003), *Debido proceso y pruebas ilícitas*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Escobar, A. (1998). *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. Editorial Leyer.

García-Perrote, M. (2015) *PROCESO PENAL Y JUICIOS PARALELOS* [Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona]

https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Revista CAP Jurídica Central*, 3(5), 141-177.

Gascón, M. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba. *Los hechos en el derecho*, 1-232. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Grijalva, A. (2011). *Independencia judicial y derechos en Ecuador*. Ecuador Debate.

Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional*, 2(8), 636.

Harbottle, F. (2017). Independencia judicial y juicios penales paralelos. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(1), pp. 1-23.

Hjarvard, S. (2016a). "Mediatización: La lógica mediática de las dinámicas cambiantes de la interacción social". *La trama de la comunicación*, 20(1), 235-252. <https://www.redalyc.org/pdf/3239/323944778013.pdf> Universidad Nacional de Rosario, Rosario-Argentina.

Hjarvard, S. (2016b). Mediatización: reencuadrando el análisis de los efectos de los medios. *Inmediaciones de la Comunicación*, (11), 33-56.

Jadán, D. (2019). *Independencia judicial y poder político en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar (UASB).

Jauchen, E. (2007). *Derechos del Imputado-Derecho Procesal Penal*. Rubinzal-Culzoni Editoriales.

Kraus, S., y Davis, D. (1991). *Comunicación Masiva, sus efectos en el comportamiento político*. SIGMA- Biblioteca internacional de comunicación.

Larroucau J. (2013). Tres lecturas de la buena fe procesal. *Revista chilena de derecho privado*, (21), 259-305. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722013000200007&script=sci_abstract&tlng=fr

Leturia, F (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española. *Ius et Praxis*, 23(2), 21-50. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122017000200021&script=sci_arttext&tlng=pt

Linares, S. (2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Política y Gobierno*, pp. 73-126. <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/download/340/250>

Loewenstein, K. (1957). *Teoría de la Constitución*. Publicaciones del Seminario de Derecho Político.

López, M., y García, J. (2018). Desde lo mediático a lo real. Criminología mediática: la verdad de los medios a la audiencia; Estudio en Ecuador caso Karina Del Pozo. *Razón y palabra*, 22(2_101), 231-246.

Lujan, M. Ensayo sobre la Buena Fe y el Proceso Penal Peruano.

Martínez, G. (2008). *La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-12DMartinez.pdf>

Martínez, J. (2013). *La presunción de inocencia en materia penal ¿principio, garantía o derecho procesal?*. Editorial Porrúa.

Mouchon, J. (1999). *Política y Medios. Los poderes bajo influencia*. Editorial Gedisa S.A.

Müller, J. (2019). *Principio de inocencia. el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*. Revista de Derecho, N.º especial, agosto 1999, pp. 41-58. <https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/942/634>

Municipio de Guayaquil muestra rostros de delincuentes en vallas publicitarias de vía pública (12 de junio de 2022). El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/municipio-de-guayaquil-muestra-rostro-de-delincuentes-en-vallas-publicitarias-de-via-publica-nota/>

Muñoz, M. (2014). LOS JUICIOS PARALELOS. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ANTE INTROMISIONES EXTERNAS. *La Sociedad Digital: Oportunidades y Retos para menores y jóvenes*, 118. https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/61725/2014%20Sociedad%20Digital_oportunidad_es%20y%20riesgos%20para%20menores%20y%20jovenes.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=118

Niebles, E. (2001). *Análisis al Debido Proceso-Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa y Libertad Personal*. Ediciones Librería del Profesional.

Nieto, A. (2005). *El desgobierno judicial*. Madrid: Trotta.

Nieva, J. (2016). *La razón de ser de la presunción de inocencia*. In dret Universitat de Barcelona

Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et praxis*, 11(1), 221-241. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122005000100008&lng=es&nr_m=iso&tlng=es

Ortega, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución su relación con el Periodismo. *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, (6), pp. 171-189.

Ovejero, A. (2017). PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 431-455. http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-40-7130/Ana_Maria_Ovejero_Puente.pdf

Pisón, J. (2018). Del juicio de Dios a los juicios de los hombres. Una aproximación al problema de la 'verdad' en el Derecho. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (16), 7-23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7023081>

Popkin, M. (2016). *Fortalecer la independencia judicial*.

Porter, R. (2005). Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal. *Revista Nº 7 Setiembre 2010*, 99, pp. 1-26.

Real Academia Española. (s.f.). Inocencia. *En diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/inocencia>

Sepúlveda, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta política*, 6(11), 249-281.

Stumer, A. (2018). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>

Taruffo, M. (2012). *Teoría de la prueba*. ARA Editores.

Vaca, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vargas, Á. (1993). Lealtad como supremo imperativo ético del proceso penal. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (93), 220-236. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4447>

Vargas, O. (2009). Los juicios paralelos y derecho al juez imparcial. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (1), 221-221.

Valerio, R. (2000). "Poder judicial, Gobierno y Medios de Comunicación en Argentina, desde la vuelta a la democracia (1983-1999)". *Boletín jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, (3), 15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=199073> Universidad Europea de Madrid.

Vera, M. (2018). Esfera pública y legitimidad del poder. *Comuni@cción: Revista De Investigación En Comunicación Y Desarrollo*, 9(2), 110-119.
<https://www.redalyc.org/journal/4498/449858268004/449858268004.pdf>

Yrala, E. (2015). Independencia y prisión preventiva. *THEMIS Revista De Derecho*, (68), 77-81.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15583>

Zabala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I*. Editorial Edino.

Zaffaroni, R. (2011a). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Editorial Ediar.

Zaffaroni, R. (2011b). *La palabra de los muertos: conferencias de criminología cautelar*. In *La palabra de los muertos: conferencias de criminología cautelar*. Editorial Ediar.

Zúñiga, A. (2008). Medios de Comunicación, violencia y control social. *Alterinfos América Latina, en línea desde el*, 19. Libro de Ponencias del Congreso Latinoamericano de Criminología.